SENADO SECRETARIA DIRECCION GENERAL DE COMISIONES	XLIIIa. LEGISLATURA CUARTO PERIODO
	CARPETAS Nos. 1268 1300 DE 1993
COMISION ESPECIAL	DISTRIBUIDO Nº 2606 DE 1993
DICIEMBRE DE 1993	COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Reforma

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION VESPERTINA
DE LA COMISION DEL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1993

A S I S T E N C I A

Preside	:	Señor Presidente de la Cámara de Senadores Gonzalo Aguirre Ramírez.
Miembros	:	Señores Senadores Américo Ricaldoni, Alvaro Alonsó, Danilo Astori, Hugo Batalla, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Pablo Millor, Walter Olazábal, Carlos Julio Pereyra, Juan Andrés Ramírez, Walter Santoro y Alberto Zumarán.
Asisten	:	Señor Senador Leopoldo Bruera, y Representantes Nacionales Alejandro Atchugarry y Héctor Lescano.
Secretario	:	Señor Jorge Blasi
Ayudante de Comisión	:	Señor Lorenzo A. Saavedra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 51 minutos)

La Mesa señala que cuando en la mañana de hoy hubo que levantar la sesión por falta de número, tratábamos precisamente de llegar al final del articulado relativo a los Gobiernos Departamentales. Naturalmente, me estoy refiriendo al llamado proyecto del "Grupo de los Cinco" porque la propuesta del señor senador Blanco --así como la de otros legisladores que vendrán luego de su consideración-- aún no ha sido debatida en la Comisión. Por otra parte, se distribuyeron algunos textos relativos a las Juntas Locales selectivas, pero para permitir su análisis, interin pasamos a considerar el artículo 289 referido a las incompatibilidades de los cargos de edil en el entendido de que cuando éstos fueran rentados, deberán contar con un régimen de incompatibilidades, no idéntico pero similar al de los Intendentes.

Con respecto a este tema se realizaron varias observaciones e inclusive el señor senador Blanco expresó su criterio --por todos conocido-- en el sentido de que este tipo de asunto no debe estar regulado por la Constitución. Finalmente, manifestó que sin perjuicio de que este texto u otro muy parecido se pudiera votar, era conveniente de que en un artículo posterior se estableciera cuáles serían las materias --de este carácter o similar-- que en el futuro se podrían modificar por ley sin mayoría especial.

De manera que si no hay inconveniente proseguiremos con el análisis del artículo 289, para ver si existe la posibilidad de votarlo.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: en lo que dice relación con el artículo 289, antes de realizar algunas apreciaciones quisiéramos referirnos a lo que en la mañana de hoy planteó el señor senador Blanco en el sentido de que varias de estas disposiciones no deberían ser incorporadas en el texto Constitucional sino constituirse en Ley.

Creemos que este planteamiento tiene una enorme significación en torno al trabajo de la Comisión. Cuando en el día de ayer cosideramos varios puntos con la presencia de los representantes de la Suprema Corte de Justicia, el mismo tema tuvo la relevancia suficiente como para analizarlo a nivel de Comisión en el sentido de cuántas disposiciones relativas al Poder Judicial están incorporadas en la Constitución, y si es conveniente que estas normas de tipo constitucional sigan en la Carta o se transformen en ley.

Se trata, a nuestro juicio, de una metodología a adoptar. Es decir, ¿mantenemos la técnica de incorporar al texto Constitucional un número importante de disposiciones, muchas de las cuales pueden ser motivo de ley o procedemos a modificar esa tendencia dejando que la ley regule las distintas situaciones que puedan aparecer?

Nuestro propósito, en primer lugar, es realizar una especie de consulta con respecto al artículo 289. A propósito de las incompatibilidades, su inciso segundo expresa: "No obstante ello, los miembros de las Juntas Departamentales que fueren funcionarios públicos fuera de su Gobierno Departamental, podrán optar por la reserva de su cargo hasta la fecha de su cese, quedando suspendidos en sus otras funciones". Pienso que hay que analizar el alcance de esta disposición cuando dice: "fuera de su Gobierno Departamental", porque nos surge la interrogante de si hace referencia a la jurisdicción de-

partamental o a integrar ese Gobierno como institución. Si fuera correcto el segundo sentido, pienso que deberíamos dejar claro que no puede tratarse de funcionarios del Gobierno Departamental. También puede ocurrir que un funcionario de cualquier repartición del Estado trabaje en ese Departamento.

Más adelante, la disposición establece que el Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental. Esta prohibición es lógica, aunque creemos que tampoco lo pueden hacer los señores ediles.

En lo que respecta al artículo 289 se expresa con respecto a las incompatibilidades: "o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental". En este momento se ha eliminado el vocablo "servicios" y creemos que debería mantenerse porque esta disposición se adecua a las realidades departamentales, pues existe la contratación común de empresas para realizar determinados servicios a nivel municipal. De esta forma la norma alcanzaría a todas las posibilidades que pudieran darse.

Por otra parte, creemos que hay que ampliar las incompatibilidades porque deben preverse situaciones en que el Intendente pueda tener vinculación de cualquier tipo con empresas que contraten con el Municipio. Pensamos que esa disposición no es lo suficientemente amplia como para abarcar, por ejemplo, las situaciones que se pueden dar en las vinculaciones que los Intendentes mantengan con distintas empresas. Actualmente es muy común que éstas hagan contratos con los distintos municipios en todas las áreas, ya sea la de la salud como la vinculada a la recolección de residuos. Todos sabemos que en ese sentido se ha ampliado la actividad -- a nuestro juicio con muy buen

criterio--, de las empresas privadas cumpliendo tareas de carácter municipal, por lo que la contratación es muy amplia. Insistimos en que debe preverse que la incompatibilidad del Intendente debe alcanzar cualquier tipo de vinculación, inclusive aquellas de carácter meramente profesional o gremial.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia, por haber redactado la disposición, considera que debe dar respuesta a las observaciones que ha planteado el señor senador Santoro.

La primera de ellas, refiere a precisar cuál es el alcance de la incompatibilidad de los ediles, cuando se dice que "fueren funcionarios públicos fuera de su Gobierno Departamental". Naturalmente, con esto no se ha querido aludir a una vinculación geográfica sino a una de carácter funcional. El edil tiene que ser funcionario del Gobierno Departamental, es decir, revistar en las planillas presupuestales, ya sea en las de la Intendencia Municipal, de la Junta Departamental o de una Junta Local, si ésta tiene funcionarios rentados. De modo que el edil no puede percibir sueldo de ningún Gobierno Departamental. Por ejemplo, si un funcionario del Gobierno Departamental de Soriano presta servicios en Paysandú, eso no quiere decir que no pueda ser edil en esta última localidad, pues no tiene ninguna dependencia jerárquica ni económica con ese Gobierno Departamental. Sin embargo, el problema se soluciona muy fácilmente, si establecemos: "No obstante ello, los miembros de las Juntas Departamentales que fueren funcionarios públicos, pero no de su Gobierno Departamental, podrán optar por la reserva de su cargo" etcétera.

Por otra parte, el señor senador Santoro se pregunta por qué se eliminó la expresión "por servicios de empresas" respecto de los Intendentes Municipales, y ahora dice "sueldo o retribución de empresas" lisa y llanamente. Le parecía al Presidente que la expresión "servicios de empresas" era equívoca, vale decir, que el sueldo se percibiría en función de un servicio especial que la empresa tiene

contratado con el Gobierno Departamental y, en realidad, la incompatibilidad debería comprender todas las situaciones. Esto quiere decir que una empresa que contrata habitualmente con un Gobierno Departamental, no puede tener de asesor contable, en otras áreas de su actividad, al Intendente Municipal, porque esa vinculación laboral es manifiestamente inconveniente. Me ha parecido --quizás con error-- que al decir que no puede haber nignuna vinculación que importe recibir sueldo o retribución de empresas, eso abarca todas las situaciones posibles, ya se trate de una empresa que tenga servicios contratados con el Gobierno Departamental, o de cualquier otra naturaleza, es decir, que le venda comestible o suministros de cualquier especie. No obstante ello, la Presidencia no hace cuestión especial en mantener esta redacción si la Comisión entiende que el giro que se emplea en la Constitución vigente es mejor.

Con respecto a extender la prohibición de contratar en forma absoluta, también para los ediles, la Presidencia tiene una opinión distinta. En el día de hoy, ante una observación que no recuerdo si la formuló el señor senador Ramírez o el señor senador Ricaldoni, se decía que en el artículo 291 se establece para los ediles --y también para los Intendentes-- la misma prohibición, con alcance restringido al Gobierno Departamental, que ya existe en el artículo 124 para los legisladores respecto de toda la Administración pública. No debe olvidarse que en artículo 276 de la Constitución se indica que "Corresponde al Intendente representar al departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales, y en sus contrataciones con órganos oficiales o privados". Va de suyo que si cuando contrata el Gobierno Departamental

quien lo representa es el Intendente, no debe ser posible que lo haga consigo mismo. Es decir, firma representando al Gobierno Departamental y luego lo hace como persona física, comprometiendo su patrimonio y responsabilidad personal. Eso es inconcebible, pero pienso que la situación del edil es distinta. De modo que lo que se le prohibe al Intendente en el artículo 289 no se le impide al edil en el artículo 291, si bien allí se le prohibe lo mismo que a aquél. Creo que sería una prohibición muy lata, que no existe para los legisladores. Nosotros, salvo la prohibición del artículo 124, no tenemos la prohibición de contratar con el Gobierno Nacional. Por ejemplo, un legislador propietario de un inmueble en la ciudad de Montevideo, se lo puede arrendar al Ministerio de Economía y Finanzas para que allí funcione una oficina pública. ¿Por qué no podría hacerlo el edil en un Gobierno Departamental?

SEÑOR BOUZA.- El Capítulo VIII de la Constitución vigente establece las incompatibilidades en el artículo 289 para el Intendente, mientras que referentes a los miembros de las Juntas Departamentales y Locales están comprendidas en el artículo 290. Luego, en el artículo 291 se determinan prohibiciones para Intendentes y miembros de Juntas Departamentales y Locales. Por su parte, en el 292 se establece el efecto del incumplimiento de estas normas.

Comprendo que la intención de la modificación propuesta es salvar la situación del miembro de una Junta Departamental, que pueda tener una relación funcional con un Gobierno Nacional.

Sin embargo, me parece que la técnica de incorporar a los ediles en las incompatibilidades señaladas en el artículo 289 puede no resultar conveniente. A mi juicio, sería mejor mantener el artículo 289 de la

Constitución vigente que se refiere, exclusivamente, al Intendente o a los Intendentes. El artículo 290 se refiere a las incompatibilidades de los ediles y de los miembros de las Juntas Locales. Pienso que ahí se podría agregar que cuando ellos son funcionarios de un Gobierno Departamental que no es el que integran, quedan suspendidos en sus funciones, y mantener las disposiciones de los artículos 291 y 292 tal como están. De ese modo, estaríamos salvando la única situación que se quiere contemplar, esto es, que haya un miembro de una Junta Departamental --que ahora pasará a ser rentado-- que pueda tener otro cargo público, distinto al del Gobierno Departamental del que es edil. Para esa situación se le mantiene en suspenso --no me gusta la expresión reserva del cargo, porque no es ni siquiera buena-- en sus funciones, si presta servicios en el Gobierno Nacional o en un Gobierno Departamental, pero con la misma redacción que figura en el artículo 290 de la Constitución vigente, agregando solamente esa situación. De ese modo, no correríamos el riesgo de crear estas dudas, al extender esta situación de incompatibilidad del artículo 289 --que rige las incompatibilidades de los Intendentes-- a los ediles. Mientras tanto, el artículo 290 rige las incompatibilidades de los ediles y miembros de las Juntas Locales, con la excepción de que pueden ser a su vez funcionarios, si están suspendidos, y no tiene una relación funcional con el Gobierno Departamental del cual son parte. Luego rigen los artículos 291 y 292 en cuanto a las prohibiciones y a los efectos de su incumplimiento. Eso me parece que es mucho más simple y respeta mejor el orden de lo ya establecido en la Constitución.

SEÑOR PRESIDENTE.- El problema radica en lo siguiente. La Constitución actual estableció incompatibilidades severas para los Intendentes porque ellos desempeñan cargos rentados. Todos los demás, electivos o no --como el caso de los miembros de las Juntas Locales--, son honorarios. Por lo tanto, primero reguló la incompatibilidad del funcionario rentado y, a renglón seguido, la de los funcionarios honorarios. Posteriormente, en los artículos 291, 292, 293 y 294 reguló simultáneamente las situaciones de los Intendentes y de los ediles. Quiere decir que en el artículo 291 estableció prohibiciones y en el 293, incompatibilidades recíprocas para desempeñar los mismos cargos electivos. Entonces, en la Constitución actual no hay ningún principio que impida regular la incompatibilidad de los ediles y de los Intendentes en un mismo artículo. Pero ocurre que ahora los ediles pasan a tener cargos rentados, por lo que lo lógico es que las incompatibilidades de los funcionarios rentados --que tienen que ser prácticamente las mismas-- estén reguladas en la misma disposición, que es el artículo 289. Creo que no se debe mezclar, en el artículo 290, las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Locales, que son honorarios, con las de los ediles, que son rentados. La disposición del 289 ya está redactada y creo que con un pequeñísimo ajuste puede quedar aclarada. En cambio, si lo dejamos como está e incluimos las incompatibilidades de los ediles en el artículo 290, tenemos que redactarlo nuevamente, con la complicación consiguiente. No veo qué ganamos con hacer la breve modificación que sugirió el señor senador Santoro en el segundo inciso, puesto que ya está salvada. Donde dice

"que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas", en lo que se refiere a los Intendentes, la redacción queda exactamente igual a como estaba, y se aclara cuál es la situación de los ediles. Además, en el artículo 290, deberíamos regular las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Locales, que son honorarios y, por lo tanto, no pueden tener el mismo alcance.

SEÑOR BOUZA.- Si el artículo 290 establece que no pueden formar parte de las Juntas Departamentales y Locales los empleados de los Gobiernos Departamentales, quiere decir que hay incompatibilidad para quienes son funcionarios del Gobierno Departamental respectivo. Tampoco pueden formar parte de dichas Juntas quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental. Esto demuestra que la extensión de la incompatibilidad es muy amplia y comprende todo lo que aquí se quiere prohibir. Lo único que no se incluye en el artículo 290 --pero que sí está previsto en el 289-- es la incompatibilidad para el Intendente de contratar con el propio Gobierno Departamental, lo cual me parece correcto. Entonces, no veo que la diferencia se dé por la calidad de rentado o no del Gobernante, del Intendente o del edil en las normas de la Constitución vigente. También pienso que un edil miembro de la Junta Departamental, por el hecho de ser honorario, no va a tener derecho a poder gestionar ante el Gobierno Departamental respectivo, sino que tiene las mismas prohibiciones. A mi juicio, lo único que se quiere contemplar es que ese edil, que ahora desempeña un cargo rentado, pueda tener --tal como hoy sucede-- una relación funcional con otro Gobierno que no sea el que integra. Una forma de contemplar esa situación puede ser

una suspensión en el ejercicio del cargo que tiene en otro Gobierno. Pero las prohibiciones son tan extensas como las que rigen para el Intendente, con la única excepción del caso de contratar con el mismo Gobierno. A su vez, actualmente a los ediles, siendo honorarios, les rigen las mismas prohibiciones que se establecen en el artículo 291.

En consecuencia, me parece que si hiciéramos estas modificaciones estaríamos creando un ordenamiento no muy claro. Creo que mantener el artículo 289 para los Intendentes, el 290 para los miembros de las Juntas Departamentales y hacer esa sola excepción para estos funcionarios como un último inciso de ese artículo, sería lo más conveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia no quiere abrumar a los señores miembros de la Comisión con un diálogo que quizás sea inconducente, pero la situación es la siguiente. Está claro que no se pueden desempeñar dos funciones públicas rentadas; esa es una prohibición de carácter general y absoluto que rige para los legisladores y para los Intendentes. El artículo 289 dice que es incompatible el cargo de Intendente con todo otro cargo o empleo público. Si los ediles pasan a ser rentados, tendríamos que establecer esa prohibición. Por su parte, el artículo 290 no establece dicha prohibición, porque los ediles tienen cargos honorarios. De modo que me parece que habría que establecer la prohibición con carácter general para los ediles --que no figura-- y permitirles que mantengan el cargo en reserva o suspendidas sus funciones. De este modo, la gente se postularía para el cargo de edil.

SEÑOR BOUZA.- Tal como dice el señor Presidente, el artículo 289

propuesto establece que es incompatible el cargo de miembro de la Junta Departamental con todo otro cargo o empleo público. Y el último inciso refiere a los miembros de las Juntas Departamentales que fueren funcionarios públicos fuera de su Gobierno Departamental. Por un lado estamos diciendo que no pueden tener ningún cargo público y, por otro, afirmamos que pueden tener cualquier cargo público menos aquél que esté relacionado con el Gobierno Departamental que integran. Entonces, la prohibición es amplia, pero la excepción es casi tan amplia como la prohibición. Pienso que deberíamos ser más lógicos y decir que la prohibición genérica y absoluta es para los Intendentes, y la de los ediles es exclusivamente tener relación funcional con el Gobierno Departamental del cual son parte. Además, tendríamos que permitirles suspender sus funciones cuando tienen un cargo público en un Gobierno Departamental que no integran.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que hay dos soluciones para salir de este problema. En primer lugar, tenemos que ponerlo a votación. Si prevalece el criterio del señor senador Bouza, el artículo 289 queda tal como está en la Constitución; de lo contrario, quedaría con la redacción que hemos propuesto. En el primer caso, o sea, si el señor senador Bouza tiene razón, le pediría que redactara el nuevo artículo 290 para ponerlo a votación. Aclaro que la Presidencia se aviene a cualquier solución porque parecería que todos estamos de acuerdo con el concepto.

SEÑOR RICALDONI.- Comparto la objeción que planteó inicialmente el señor senador Santoro y luego el señor senador Bouza en cuanto a que si tomamos el primer inciso, prefiero el del texto vigente. Sin embargo, éste no cubre todas las posibilidades que se deben tratar de prevenir.

Allí solamente se hace referencia a sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. En ese caso, habría empresas que le abonarían al Intendente. A mi juicio, faltaría contemplar otra situación, que es aquella que tampoco está prevista en el artículo 291 y que refiere a las personas que son socias o accionistas de una empresa que contrata con el Municipio. En el artículo 289 se dice que es incompatible el cargo de Intendente con aquellas personas que reciben un honorario o un sueldo de una empresa que contrata con el Gobierno Departamental. A su vez, el artículo 291 se refiere al papel de Directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros. Pero en ningún lado se dice qué ocurre si, por ejemplo, el Intendente es accionista --y podría serlo en gran medida-- de una empresa que contrata con el Municipio o es socio de una sociedad que no es anónima. Entonces, creo que deberíamos ajustar la redacción de este primer inciso.

En lo que tiene que ver con el segundo inciso --que es totalmente nuevo--, insisto en lo manifestado en la mañana de hoy. No me parece mal sino, por el contrario, considero que está muy bien que quien ingrese a la Junta Departamental como edil pueda optar por la reserva de sus funciones hasta la fecha del cese de su cargo como edil.

No obstante, luego de reflexionar en torno a los argumentos planteados por la Presidencia en la mañana de hoy, llegué a la conclusión de que no existen sólo los casos que ella manejaba. Se dice que la situación de los legisladores es diferente, porque su actividad tiene una incidencia de tipo nacional que, en cambio, no la tienen los ediles. Sin embargo, hay una cantidad de casos en los que los ediles pueden tomar decisiones, al igual que los legisladores, vinculadas con cuestiones atinentes a una empresa del Estado o al Poder Ejecutivo.

En consecuencia, la prohibición se aplica en la misma forma para ediles y legisladores, o también a estos últimos se les permite la reserva del cargo porque, reitero, la hipótesis de que ese legislador, como se ha dicho, podría estar votando algo que beneficie al cargo que volverá a ocupar, también puede darse con los ediles.

Por otra parte, si tenemos en cuenta la naturaleza del cargo de legislador y, también, la situación patrimonial de la mayoría --es excepcional encontrar gente de fortuna en el Poder Legislativo--, parecería que colocar a un candidato al Parlamento en la disyuntiva de quedarse sin el cargo público luego del cese de su mandato, sería una carga pesada y, además, injusta.

De modo que me parece que en este primer inciso --y aún prefiriendo el texto vigente-- habría que encontrar una redacción que incluyera la hipótesis que acabo de mencionar.

Por último, insisto en que la reserva del cese del cargo debe regir también para los legisladores o, de lo contrario, para nadie.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero hacer la siguiente aclaración al señor senador Ricaldoni.

El primer problema que ha planteado el señor senador no se regula en el artículo 289, que se refiere a las incompatibilidades, sino en el artículo 291, que tiene que ver con las prohibiciones.

Por supuesto que el señor senador Ricaldoni puede tener razón, puesto que ha dicho que por el artículo 291 está prohibido intervenir como directores o administradores en empresas que contraten con el gobierno departamental --en lo que todos estamos de acuerdo--, y que eso no contempla la situación de quienes son socios o fuertes accionistas. A nuestro juicio, esta es una situación que se refiere a una vinculación del Intendente y, eventualmente, de los ediles y miembros de las Juntas locales con empresas que contratan con el gobierno departamental. Lo prohíbe la Constitución en el artículo 291, pero no lo hace con la suficiente amplitud, por lo menos, con la que el señor senador desea.

Entonces, corrijamos ese defecto --si es que lo es-- en el artículo 291, pero no insertemos esa hipótesis, que no es de incompatibilidad, en el artículo 289. Terminemos de arreglar éste y, en todo caso, luego pasaremos al 290 y al 291.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que en la realidad de la vida contractual tiene una mayor incidencia quien es Intendente y, a la vez, socio o accionista de una empresa, que aquel que, simultáneamente, de pronto es médico del personal de la empresa. A éste se le prohíbe, por el hecho de recibir una remuneración, continuar ejerciendo el cargo de Intendente, y no al que es accionista.

De lo que se habla en el artículo 289 es de incompatibilidades y personalmente, me resulta más fuerte y categórico que lo que establece el artículo 291 puesto que, si nos atenemos al tenor de su

letra, a lo que se refiere es a prohibiciones.

Ahora bien, sí es cierto que en el artículo 292 se dice que ell importará la pérdida inmediata del cargo.

De cualquier manera, me parece que lo más importante en lo que tiene que ver con incompatibilidades, es lo que figura en el artículo 289.

En resumen, no hago cuestión si, en definitiva, la idea es buscar la redacción más adecuada. Si bien prefiero la hipótesis que he planteado en el artículo 289, no es mi intención hacer perder tiempo a la Comisión discutiendo la ubicación, puesto que el resultado terminará siendo el mismo en caso de que figure en el artículo 291.

SEÑOR SANTORO.- En reiteradas oportunidades, el señor senador Ricaldoni ha insistido en la conveniencia de extender a los legisladores la posibilidad de que hagan reserva del cargo a los efectos de retomarlo luego de su actuación legislativa.

Quiero recordar que está vigente en el país una disposición de la época del gobierno de facto, que autoriza la reserva del cargo pero que sólo comprende --así lo dice la disposición que, repito, está vigente-- a los consejeros de Estado. Es decir que los integrantes del Consejo de Estado de la época del gobierno de facto podían hacer reserva del cargo público que desempeñaban.

En el período pasado, y a raíz de un suplente nuestro que había sido convocado y que era funcionario público, en la Cámara de Representantes planteamos la posibilidad de aplicar la norma vigente en tanto que hacía referencia a quienes ejercían entonces la tarea legislativa. Si bien la Cámara no tomó una decisión, a nivel técnico se dictaminó en el sentido de que no correspondía aplicar esa norma a los

legisladores, por entender que éstos, que tienen la calidad de funcionarios públicos, una vez suspendidos o reservados sus cargos, podían luego, como legisladores, votar un aumento o una modificación escalafonaria para ese escalafón, que en cierta forma pudiera mejorar su situación.

Queríamos citar esto porque, repetimos, esa disposición está vigente y se continúa aplicando para quienes van a ocupar cargos en Entes Autónomos o en otros servicios y que reservan el suyo, pero no para los legisladores. Simplemente, era nuestra intención dejar constancia de que planteamos el tema y perdimos.

SEÑOR RICALDONI.- El ejemplo realmente importante a que hizo mención el señor senador Santoro --y que nosotros desconocíamos-- todavía hace más injusta la situación, puesto que quiere decir que puede hacer reserva del cargo quien integró el Consejo de Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pudo hacerlo en aquella época; hace once años que, felizmente, no hay más Consejo de Estado.

SEÑOR RICALDONI.- De eso estoy enterado, señor Presidente.

(Hilaridad)

Repito que es una situación totalmente injusta. Pero, de todos modos, tampoco en este tema voy a hacer más esfuerzos oratorios. De modo que dejo planteada aquí mi objeción, porque me parece que se establece una discriminación que no termino de comprender.

Repito que lo que el legislador nacional puede hacer, en su interés personal, frente a una situación de la Administración Pública también es posible que se repita casi en la misma forma por parte de un edil. Podemos poner una gran cantidad de ejemplos en la que hay legislación departamental que, en una u otra forma, está afectando

intereses de la actividad pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor senador Bouza ha hecho llegar a la Mesa la siguiente redacción que propone como inciso segundo del artículo 290: "Los miembros de las Juntas Departamentales que sean funcionarios del Gobierno nacional o de otros Gobiernos departamentales quedarán suspendidos en sus funciones mientras tengan aquella calidad".

La Presidencia considera que sería conveniente votar el artículo 289 por incisos, debido a que algunos señores senadores están de acuerdo solamente con algunos de ellos.

SEÑOR ASTORI.- Con mucha brevedad deseo reiterar --porque siento que este artículo está resultando extremadamente discutido-- que me parece mucho más prolija la solución propuesta en el texto del proyecto de ley del Grupo de los Cinco. No creo que signifique lo mismo expresar "empleo público" que "empleado del Gobierno Nacional". Considero que es mucho más rigurosa la expresión "empleo público", porque "empleado del Gobierno Nacional" puede originar dudas acerca de qué pasa con las empresas públicas.

De manera que por las mismas razones que expusimos en la mañana de hoy, así como por las surgidas al escuchar este texto, no tengo dudas de que es mejor la solución propuesta en el proyecto de ley del Grupo de los Cinco.

SEÑOR RICALDONI.- Quisiera saber si el tema referente a socios o accionistas de empresas, que no está previsto en la Constitución vigente ni en el proyecto de ley del Grupo de los Cinco, será incluido en el artículo 291.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se corregirá inmediatamente el inciso primero, señor senador.

SEÑOR RICALDONI.- Precisamente, de eso depende nuestro voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El inciso primero del artículo 289 diría lo siguiente: "Es incompatible el cargo de Intendente y de miembro de las

Juntas Departamentales con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes o de cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

El inciso segundo del artículo 289 expresa lo siguiente: "No obstante ello, los miembros de las Juntas Departamentales que fueren funcionarios públicos, pero no de su Gobierno Departamental, podrán optar por la reserva de su cargo hasta la fecha de su cese, quedando suspendidos en sus otras funciones."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

El inciso tercero dice: "El Intendente no podrá contratar con el Gobierno Departamental."

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 290.

(Se lee:)

"Artículo 290.- No podrán formar parte de las Juntas Locales los empleados de su Gobierno Departamental o quienes estén a sueldo o recibar retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

Tampoco podrán formar parte de aquéllas, los funcionarios comprendidos en el inciso cuarto del artículo 77."

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia aclara que aquí se excluye a los ediles debido a que su régimen ahora está comprendido en el artículo 289.

SEÑOR BOUZA.- Deseo llamar la atención porque el inciso segundo del actual artículo 290 de la Constitución de la República refiere a la prohibición de formar parte de las Juntas Departamentales a los funcionarios previstos en el inciso cuarto del artículo 77. De acuerdo con la nueva propuesta que estamos considerando, solamente se estaría prohibiendo que esos funcionarios integraran las Juntas Locales y no las Departamentales por lo que, si no me equivoco, podrían formar parte de éstas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, la observación que realiza el señor senador es exacta y habría que corregir este vacío.

Por lo tanto, este artículo comenzaría diciendo: "Tampoco podrán formar parte de las Juntas Locales ni de las Juntas Departamentales", etcétera.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

SEÑOR BLANCO.- Deseo fundamentar mi voto.

He votado afirmativamente, a los efectos de mantener la cobertura legal de un área que actualmente está resuelta por la Constitución de la República, pero lo hago con la reserva de que esta disposición, al igual que otras de la Sección Gobiernos Departamentales, pueda ser

luego flexibilizada, en virtud de una norma final o transitoria y modificada por ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- A continuación, correspondería tratar la propuesta del señor senador Ricaldoni respecto al artículo 291, que no viene incluido en el proyecto de ley del Grupo de los Cinco.

SEÑOR RICALDONI.-Pensando en un texto tentativo, podríamos redactar el numeral primero de la siguiente forma: "Ser socios o accionistas o intervenir como Directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con los Gobiernos Departamentales o cualquier otro Organo público que tenga relación con el mismo."

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia no tiene una oposición de fondo a esta innovación, pero debe hacer notar que se produce un desajuste con el texto del artículo 124 que refiere a los legisladores. Este artículo expresa: "Los Senadores y los Representantes tampoco podrán durante su mandato: 1º) Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado", etcétera.

SEÑOR RICALDONI.- Efectivamente, señor Presidente. Desde el principio de mi exposición me estaba refiriendo en forma equivocada --lo advierto ahora, ante la crítica acertada del señor Presidente-- a los Intendentes y no a los ediles e integrantes de las Juntas Locales. Por este, motivo no sé si ésta es la ubicación adecuada o si, tal como había expresado antes, sería mejor colocarlo en otro artículo. La dificultad deriva del hecho de que hemos agregado a los ediles, tanto en el artículo 291 como en el 289.

Insisto: mi preocupación es con respecto a los Intendentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La preocupación del señor senador Ricaldoni se

soluciona si dejamos la primera oración del numeral 1º tal como está y expresando en una oración aparte: "Los Intendentes tampoco podrán ser socios o accionistas de dichas empresas."

SEÑOR RICALDONI.- De acuerdo.

SEÑOR BATALLA.- Pregunto, entonces, si queda la posibilidad de actuar como empleado, porque la condición de asalariado no está prevista.

SEÑOR ASTORI.- A esa situación se refiere el artículo 289.

SEÑOR BATALLA.- De manera que esto sería una prohibición y aquello una incompatibilidad.

SEÑOR RICALDONI.- Puede darse el caso de empresas unipersonales, donde no hay socios ni accionistas, sino dueños.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si se dijera que "tampoco podrán ser propietarios, socios o accionistas", quedarían comprendidas todas las hipótesis.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 291 con el aditivo propuesto para el numeral 1).

(Se vota:)

9 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 295.

(Se lee:)

"ARTICULO 295.- Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales, así como los de Intendentes Municipales, serán rentados.

Sus dotaciones serán fijadas por el voto de dos tercios del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras y en el mismo acto en que se fijen las asignaciones de los Senadores y los Diputados. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

Los cargos de miembros de las Juntas Locales serán honorarios, pero sus titulares podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones, fijadas por la mayoría absoluta del total de componentes de la respectiva Junta Departamental."

En consideración.

SEÑOR RAMIREZ.- Cuando recibimos a los delegados del Congreso de Ediles --y creo que también a los del de Intendentes--, nos manifestaron su discrepancia respecto de la disposición proyectada, en cuanto a la posibilidad de que las remuneraciones fijadas por la Asamblea General desequilibraran el Presupuesto Municipal. Ante eso, se previó la

eventualidad de fijar la dotación determinada por la Asamblea General como el tope máximo, posibilitando a las respectivas Juntas Departamentales a rebajar dicha asignación presupuestal.

Creo que se trata de una buena solución que tiende a salvar las dificultades financieras por las que puede atravesar una Intendencia con escasez de rubros.

SEÑOR MILLOR.- Sobre el tema de la remuneración de los ediles, del que ya se conoce la opinión de casi todos los presentes, reitero que soy firme partidario del mismo. Sin embargo, a partir del momento en que la misma se establezca, van a surgir serias dificultades, sobre todo teniendo en cuenta que estamos emparejando, en cuanto al número de ediles, Municipios muy distintos entre sí. En consecuencia, se me ocurre --y esto surgió de conversaciones sostenidas con ediles de nuestro Partido-- que a la solución propuesta por el señor senador Ramírez, podría agregarse alguna disposición que estableciese que la remuneración global de los integrantes de la Junta Departamental no podra exceder determinado porcentaje del Presupuesto Municipal. Pienso que, de otra forma, con el agregado propuesto por el señor senador, que pone un límite, no salvamos la dificultad del posible desfinanciamiento de la Junta perteneciente a algún departamento muy pequeño, con escasa recaudación y que pueda verse desbordado al tener que cumplir con la obligación de remunerar a los ediles.

Digo esto, sobre todo, porque después van a entrar a jugar otros intereses y para que pueda tener efecto lo propuesto por el señor senador serían, en definitiva, ellos mismos los que tendrían que, potencialmente, rebajarse el sueldo. Si bien no estamos fijando un sueldo, sino un tope máximo, de hecho eso puede ser interpretado como

que es el sueldo al que pueden acceder, con lo cual ellos mismos tendrían la tarea de rebajárselo. Si fijamos que el monto global de las remuneraciones a los ediles no puede exceder determinado porcentaje del Presupuesto Municipal, estableceremos un tope que va a salvaguardar las finanzas de cada Municipio.

Creo que estas disposiciones no son excluyentes, sino que se complementarían. Por un lado, establecemos un tope máximo, que tendría que conjugarse con otro, que sería el de determinado porcentaje del Presupuesto Municipal.

SEÑOR RICALDONI.- Tengo la casi certeza de que este problema no tiene la entidad que se le atribuye porque, en la actualidad, todas las Juntas Departamentales, o la gran mayoría de ellas, compensan a los ediles por la prestación de la tarea honoraria que desempeñan a través de una serie de rubros que se traducen en cifras de importancia. Pienso que lo que habría que preguntarse es si esta norma implica, o no, un mayor gasto en los presupuestos de los Gobiernos Departamentales. Eso no lo sabemos porque, primeramente, aun no está vigente esta reforma, por lo que no conocemos cuáles van a ser los sueldos que va a fijar la Asamblea General para los ediles. Además, aun cuando se suponga --y pienso que con fundamento-- que se va a fijar una cifra de cierta importancia, lo que hay que conocer es la diferencia entre el gasto actual y el sueldo que se va a fijar, porque no van a poder tener las dos cosas.

SEÑOR MILLOR.- Pienso que el pensamiento del señor senador Ricaldoni es correcto, pero habría que hacer alguna puntualización al respecto. Antes que nada, hay que destacar que existe una serie de Juntas Departamentales que no dan ningún tipo de retribución a los ediles,

mientras que otras se manejan a través de determinados estipendios como, por ejemplo, los viáticos y los vales para nafta. Pero también hay rubros que se dan a los ediles y que, a veces, ellos utilizan para su sustento. Me refiero a los gastos por concepto de secretaría, de los que también gozan los señores legisladores. Es muy difícil controlar el hecho --hablo hipotéticamente-- de que, efectivamente, el destinatario sea quien figura como secretario. Todos sabemos que es así. Esto es algo de nuestra exclusiva competencia, del presupuesto que nos fijamos en el Poder Legislativo y lo será de las Juntas Departamentales en lo que tenga que ver con los gastos que se fijen para las secretarías de cada uno de los ediles. Reitero que eso no lo vamos a poder controlar a través de esta norma. Somos conscientes de que por más remuneraciones que les fijemos, igual va a existir --y eso no será competencia de la Asamblea General--, por lo menos, una partida para secretaría. Ello, en algunas Juntas, es una partida para el secretario de cada uno de los ediles y, en otras, para el secretario de bancada, cuando la misma existe. Es por estas razones que hablaba de fijar determinados límites o un mecanismo de topes. Me refiero a lo propuesto por el señor senador Ramírez y quien habla, que se complementan.

SEÑOR RICALDONI.- Sobre el primer punto, es decir, sobre partidas para secretaría, si algún edil o legislador --esto vale para ambos-- percibe para sí una parte de las mismas, evidentemente, está incurriendo en un ilícito penal que, si no es apropiación indebida, debe ser algo similar.

Si me permiten, deseo hacer dos comentarios al señor senador Millor que, personalmente, son los aspectos que me hacen dudar acerca de la conveniencia de la fórmula que él propone.

De acuerdo a lo que plantea, debe suponerse que los integrantes de la Junta Departamental anterior --es decir, utilizar un procedimiento similar al del Parlamento-- serán los encargados de fijar, antes de que termine su mandato, las remuneraciones de quienes los sucederán en sus cargos. Entonces, ¿con qué Presupuesto Municipal debemos relacionar esto? ¿Con el que está actualmente vigente? No me parece que eso sea lo más adecuado. En realidad, tendría que ser con un Presupesto que se refiera al mandato de la Intendencia y de la Junta Departamental que, seguramente, aún no va a estar elaborado. Por tanto, me pregunto a qué se va a referir el tope: ¿al Presupuesto anterior o al que correspon-da a la gestión del Gobierno Departamental durante cinco años? Pienso que, por la razón del artillero, no podría basarse sobre éste último, ya que ese Prespuesto aún no existe.

Por otra parte, temo que esto termine generando una especie de efecto dominó. En el día de ayer --aclaro que es una posición muy respetable, pero tengo mis reservas al respecto-- el Poder Judicial y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo plantearon algo parecido, es decir,que sus propios Presupuestos se establecieran de acuerdo a un porcentaje del Prespuesto Nacional. Considero que relacionar sueldos con Presupuestos puede distorsionar las políticas económicas.

En función de lo expuesto, pienso que quizás la mejor solución sea la que figura en este proyecto de ley, en el sentido de que sea la Asamblea General la encargada de fijar esas remuneraciones, con algunas salvedades que voy a detallar a continuación. En primer lugar, tengo dudas sobre la conveniencia de que sea una mayoría tan alta --es decir, dos tercios del total de componentes de la Asamblea General-- la que deba determinar dichas remuneraciones. En realidad, propondría tres quintos en lugar de dos tercios. Se me puede decir que los legisladores procedemos de igual modo en relación a quienes nos sucederán. En ese sentido, creo que también es necesario modificar esa mayoría de dos tercios.

En segundo término, con respecto al segundo inciso del artículo 295 proyectado, debo indicar que no le veo el sentido práctico --incluso, algunas veces nos puede crear problemas de interpretación en cuanto a su validez constitucional-- a que la fijación de las mencionadas remuneraciones deban hacerse en el mismo acto en que se establecen las de los senadores y diputados. Por tanto, creo que podría eliminarse esta parte del inciso segundo, ya que va a complicar la tarea de la Asamblea General en esta materia.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia desea hacer algunas apreciaciones sobre las expresiones del señor senador Ricaldoni.

Comparto su preocupación en cuanto al hecho de que fijar topes o porcentajes puede traer la tentación de generalizar este procedimiento para otras ramas de la Administración y otros cargos. Además, surge la dificultad de establecer cuáles son los topes y con qué criterios se van a establecer los porcentajes.

Con respecto al quórum, cabe señalar que es el mismo que la Constitución fija para los sueldos de los legisladores. Quizás sea alto; de todos modos, no hago cuestión en ello.

En cuanto a la oportunidad en que deben fijarse dichas remuneraciones, la Presidencia ha seguido un criterio en el proyecto de ley, a fin de que en el mismo acto en que se fijan los sueldos de los legisladores, también se establezcan los de los demás. La Constitución dice que la Asamblea General fija la dotación de los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, jamás se determina. Por este motivo, los miembros de la Suprema Corte de Justicia están sometidos al peregrinaje de venir a plantear, en cada Presupuesto, que se fijen sus sueldos, directa o indirectamente, en la ley. En el artículo 242 --que figura en la página 28-- se expresa que la dotación se fija cada cinco años, en la misma oportunidad en que se establece la asignación de los legisladores. Creo que lo más práctico es que el 20 de octubre o el 2 de setiembre del año próximo, fijemos todo en el mismo acto. De esta manera, al ser coherentes, vamos a guardar la correspondencia debida, es decir que se va a manejar un criterio general. Lo lógico es que haya un relacionamiento armónico, midiendo las responsabilidades y la naturaleza de las funciones que en cada cargo se ejercen.

Por último, aclaro que no hago de esto una cuestión de vida o muerte pero, reitero, me parece que es lo más práctico. De esta manera, cuando se reúna la Asamblea General, fijará, en primer lugar, el sueldo de los legisladores, luego los haberes correspondientes a los Ministros de la Suprema Corte

de Justicia y, por último, los de los Intendentes y Ediles.

SEÑOR PEREYRA.- Antes que nada, pido excusas por no haber estado presente desde el inicio de este debate.

Deseo señalar que, desde que leí este artículo, tuve la idea de que los sueldos de los Ediles deben ser fijados por las Juntas Departamentales salientes, tal como se hace en el ámbito nacional. Naturalmente que los recursos para ello, no van a provenir del Gobierno Nacional, sino de los Gobiernos Departamentales. Entre estos últimos, debe tenerse en cuenta que algunos son ricos, en tanto otros son pobres. Además, los Ediles de algunos Gobiernos departamentales, por la magnitud de los problemas, tienen una gran responsabilidad y trabajo. Pero hay otros departamentos donde la función de Edil se cumple con mayor tranquilidad y es menos compleja.

En consecuencia, pienso que la manera más adecuada de ajustar el sueldo al trabajo que realiza el Edil, es teniendo en cuenta la realidad departamental. Por ejemplo, no es lo mismo ser Edil en Montevideo o Canelones, que en Flores.

Asimismo, el hecho de que la Asamblea General le fije el sueldo a los Ediles para que sean pagados con las finanzas municipales, me parece que constituye una invasión de la autonomía municipal.

Reitero que, a mi juicio, debe ser cada Junta Departamental saliente, la encargada de fijar los sueldos de los Ediles entrantes.

SEÑOR RICALDONI.- Confieso que el argumento expuesto por el señor senador Pereyra me convence, en base a lo que previamen-

te indicó el señor senador Millor. En el fondo, la preocupación de ambos es la misma, a pesar de que proponen cosas diferentes. En los dos casos se teme que una Asamblea General alejada de la realidad de un determinado departamento, establezca retribuciones que no se ajusten a su situación presupuestal. En esencia, hay una coincidencia entre la postura del señor senador Millor y la del señor senador Pereyra.

Aclaro que estaría en desacuerdo con una fórmula que tuviera que ver con el porcentaje de un presupuesto que aún no existe. Pero, si se trata de evitar, más que la invasión a las autonomías, que las situaciones distintas sean consideradas en forma igualitaria, teóricamente, puede concebirse que están más cerca de la realidad presupuestal las Juntas que terminan sus mandatos que los legisladores que estamos aquí decidiendo por todos.

En consecuencia, después de haber escuchado atentamente al señor senador Pereyra, confieso que su planteo me ha convencido.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: creo, entonces, que la lógica indica que si son fijados por cada Junta Departamental, vamos a atenernos a las realidades departamentales, tanto a las del trabajo como a la de los recursos de que disponga cada departamento. Si bien es cierto --reitero el argumento inicial expuesto, por lo menos, en el Grupo de los Cinco-- que va a haber tantos sueldos como departamentos tiene el país, también es verdad lo que acabamos de manifestar en el sentido de que habrá grados de trabajo según el número de departamentos que existen.

SEÑOR RICALDONI.- Quisiera agregar un elemento más. Hay una norma que está referida a los presupuestos departamentales --no recuerdo en qué artículo-- que impide que sean deficitarios. Si los fija la Asamblea General, involuntariamente podría estar desconociendo esa situación, lo que no ocurriría si fuera en la propia Junta Departamental.

SEÑOR PEREYRA.- Por todas las razones que ha expuesto el señor senador Ricaldoni así como por las que han sido por mí señaladas, me declaro partidario de que los sueldos de los ediles sean fijados por los ediles salientes, ateniéndose al conocimiento que tienen de la realidad departamental sobre la función que deben cumplir, el trabajo y el esfuerzo que demanda dicha función y la disponibilidad de recursos que puede tener el municipio. Por ejemplo, es evidente que el Municipio de Maldonado es sumamente rico y asimismo sabemos que el de Rocha o el de Rivera son absolutamente pobres, por lo que no es lo mismo, naturalmente, la función de edil en Maldonado --que es muy compleja por el tremendo desarrollo que el departamento está experimentando en todos sus aspectos-- que la de cualquier otro departamento del centro del país.

SEÑOR BOUZA.- Desearía agregar un elemento más. En el proyecto que estamos considerando también se altera la fijación del sueldo de los intendentes. En la Constitución vigente, el sueldo de los intendentes es fijado por las Juntas Departamentales antes de finalizar el mandato. Ahora, la modificación incorpora la competencia de fijar los sueldos de los intendentes a la Asamblea General. Quiere decir que muchos de los argumentos que está desarrollando el señor senador Pereyra tienen relación también con la dotación de los intendentes.

SEÑOR RICALDONI.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: también nosotros participamos de la preocupación respecto a la aplicación de esta disposición y en cierta medida podemos acompañar los razonamientos u observaciones que se han formulado. Pero de acuerdo con la redacción de la norma, no quiere decir que obligatoriamente el sueldo sea idéntico para los ediles de todo el país, porque lo que se establece es que se fija por parte de la Asamblea General por dos tercios de votos del total de componentes, en el mismo acto en que se fijan las asignaciones de los senadores y de los diputados y se expresa que su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos. Sin embargo, la Asamblea General puede, perfectamente, hacer una escala de sueldos porque la norma lo habilitaría. Si estuviera presente en la Asamblea General en esas circunstancias, propondría que, por ejemplo, los ediles de Canelones percibieran un sueldo más elevado que los de Flores, en razón de que, sin desmedro de éstos últimos, los de Canelones tienen más trabajo. Pero, por esta disposición, no se me podría decir que estaba equivocado y que no podía formular la proposición, pues aquí no se establece que

se deba fijar un sueldo único para todos los ediles; simplemente, se dice que fijará y el órgano que lo hace es la Asamblea General, el quórum necesario es de dos tercios de votos del total de componentes y el acto en que se lleva a cabo es el mismo que corresponde a la fijación de los sueldos de los legisladores. No se expresa que tiene que ser el mismo sueldo para todos los ediles --reitero--, sino que lo fijará. Perfectamente puede un legislador en la Asamblea General decir que presenta determinada escala de sueldos y, en ese caso, el Cuerpo puede aprobarla.

SEÑOR PEREYRA.- Ateniéndonos al texto del artículo, lo que dice el señor senador Santoro es una realidad. También es verdad que lo quiero ver --y nos queremos ver-- en la tarea de fijar a los ediles de cada departamento un sueldo distinto. Por otra parte, en realidad vamos a "meter la mano" en algo donde las Constituciones anteriores se han cuidado de no ponerla: el presupuesto municipal. Cualquiera sea el criterio que se tome, el de fijar 19 sueldos o uno único, vamos a "meternos" en los presupuestos, que deben ser manejados por los dos órganos de gobierno que tiene cada departamento: la Junta Departamental y la Intendencia Municipal.

SEÑOR SANTORO.- Queremos concluir diciendo que acompañamos las preocupaciones aquí expresadas y que nos hace enorme fuerza el hecho de que sea la Asamblea General la que proceda a fijar los sueldos terminando con una tradición, fundamentalmente de nuestro partido, en lo que hace a las autonomías municipales, donde siempre se han tenido en cuenta las diferencias entre los departamentos. Creemos que ahora los intendentes ganan sueldos totalmente distintos; no hay sueldos iguales y existen diferencias notorias entre ellos. Asimismo, hay

distintos criterios aplicables por las Juntas para la fijación de esos sueldos. Naturalmente, vemos que esa realidad, con esta disposición, se aplana totalmente y se dice que la Asamblea General termina con todos sus problemas cuando, al contrario, a mi juicio los agrava. Nos parece que vamos a tener que hacer un esfuerzo de imaginación para dar otro tipo de solución a este tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores senadores lo permiten, la Presidencia, en uso de su derecho, desea hacer uso de la palabra y, como redactó la disposición, quiere dar algunas explicaciones.

En primer lugar, esto recoge lo conversado en varias oportunidades en el Grupo de los Cuatro y el señor diputado Atchugarry --que está presente y asiente-- lo recuerda. No se trata de una ocurrencia gratuita ni loca de quien redactó la disposición.

SEÑOR PEREYRA.- La forma en que el señor Presidente se expresa parece --y más que parece, lo es-- un reproche hacia aquellos que hemos estado trabajando en el Grupo de los Cuatro o de los Cinco. El hecho de que hayamos dado nuestro asentimiento primario a la firma del proyecto no implica que debamos ser absolutamente solidarios y, mucho menos, significa un juicio o un ataque a la posición del señor Presidente. De ninguna manera. Nosotros elegimos este camino, él lo redactó. Pero de ningún modo estamos aquí molestándolo con nuestra manera de pensar sino replanteando un tema que nos parece vale la pena que lo sea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Naturalmente que es como dice el señor senador Pereyra y el Presidente no ha interpretado ninguna de las expresiones que se han vertido en Sala sobre este artículo como un reproche a nadie. Lógicamente, todos los miembros de la Comisión tienen el mismo derecho que ahora se arroga el Presidente, que es el de explicar el

fundamento de su posición. Dice que esta disposición no surgió como fruto de la improvisación sino que, como todas las de este proyecto, fue objeto de análisis entre gente que tiene experiencia política y que prevé las consecuencias de los hechos que puedan ocurrir en el futuro. Este tema también se habló en alguna oportunidad con señores intendentes que tienen mucho más temor al desborde de los ediles al fijar los sueldos de las futuras Juntas Departamentales que al de la Asamblea General. Los señores intendentes piensan --creo yo que con razón--, a la luz de la experiencia que hay en materia de fijación de sueldos de intendentes, precisamente, que es mucho más riesgoso que esta facultad esté en manos de los ediles a que lo esté en manos de los señores legisladores.

Con respecto a la autonomía, señalo que no es un valor intocable, sino que posee los límites que establece la propia Constitución. Esta le da al Poder Legislativo facultades mucho más poderosas que la de fijar el sueldo de los ediles, ya que le permite dictaminar si el Presupuesto departamental queda vigente. La Asamblea General es órgano de arbitraje o juez del conflicto entre el Gobierno departamental y las Juntas; fija, por ley, el monto de los impuestos a la propiedad inmueble rural y los Gobiernos departamentales solamente tienen a su cargo la recaudación de la totalidad del producido. Además, la ley presupuestal fija la cuota parte del porcentaje que sobre el monto total de recursos del Presupuesto Nacional se destina a obras públicas departamentales. Asimismo, la Cámara de Representantes lauda los recursos contra los decretos de los Gobiernos departamentales y las resoluciones del Intendente en asuntos que son de mayor importancia que el sueldo de los ediles. Tan es así que se ha resuelto trasladar esa competencia a la Suprema Corte de Justicia para terminar con este tipo de conflictos.

Por lo tanto, creer que la autonomía implica que los Gobiernos departamentales toman resoluciones sin la intervención de otros organismos públicos no es correcto. El Parlamento tiene competencias muy importantes que limitan las facultades de los Gobiernos departamentales y, entre ellas --si la prudencia lo aconseja--, puede estar la de fijar los sueldos de los ediles y de los Intendentes.

Con respecto al argumento de que unos trabajan más que otros y que por lo tanto no es razonable, por ejemplo, que los ediles de

Montevideo tengan el mismo sueldo que los de Río Negro --para no reiterar el ejemplo de Flores--, puedo acotar que también hay Ministros que tienen más responsabilidades que otros. El señor senador Ramírez, que fue Ministro del Interior, nos podrá decir si no es más pesada la tarea en esa Cartera que en la de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. Lo mismo ocurre entre el Ministerio de Economía y Finanzas --aquí y en todas partes del mundo-- y el de Turismo. Es más; cabría preguntarse si no es más complicado ser Canciller que estar a cargo de cualquier otro Ministerio. Sin embargo, la lógica indica que todos los Ministros deben tener el mismo sueldo. Por otra parte, los senadores tenemos el mismo sueldo que los representantes nacionales, sin importar que ellos son 99 y nosotros 30, por lo que --por más que no se quiera reconocer-- tenemos más trabajo que ellos; además, no sólo debemos tratar los mismos proyectos sino que tenemos funciones de carácter administrativo --como por ejemplo en materia de venias-- que la Constitución establece solamente para el Senado. Por lo tanto, es razonable que todos los Intendentes tengan el mismo sueldo, ya sea de Artigas, Maldonado, Colonia o Cerro Largo y lo mismo ocurre con respecto a los ediles. Ellos deben tener idéntica remuneración y no debe depender de la voluntad de la Junta Departamental anterior, porque se trata de funciones de la misma naturaleza.

Estimo que este no es un tema fundamental sino, simplemente, una innovación que vamos a introducir en la Constitución. Si prevalece el criterio de que el sueldo lo fijen las Juntas Departamentales, ocurrirá que habrá ediles que ganarán más que los Legisladores e Intendentes, e incluso tendrán remuneraciones mayores que la del señor Presidente de la República. A este respecto puedo mencionar que he recibido una llamada angustiosa del señor

Intendente de Colonia, solicitándome información fidedigna acerca de la retribución de los Senadores, ya que cuando asumió el cargo --ante la desgracia del fallecimiento del titular anterior-- constató que su sueldo era tan astronómico que estaba siendo objeto de ataques públicos. Esto ocurría por el hecho de que la resolución expresaba que el Intendente percibiría el sueldo de un Senador, más todos los beneficios derivados del ejercicio del cargo. A este respecto, le respondí que los senadores no tienen ningún tipo de beneficios más que el sueldo. Sin embargo, vaya a saber por qué interpretación, el Intendente de Colonia ganaba mucho más en los hechos que los senadores. Personalmente, estimo que esta situación termina si la Asamblea General fija el salario, ya que todos pasarían a ganar lo mismo, siendo una suma lógica.

Estimo que este es un tema opinable y se han dado argumentos serios que sostiene otra posición, manifestándose --por ejemplo-- que hay Intendencias florecientes y otras menesterosas porque corresponden a departamentos que cuentan con pocos recursos. De todas formas, reitero que considero más conveniente que el sueldo de los ediles sea el mismo en todo el país y no que cada Junta lo fije, ya que se pueden producir distorsiones sumamente injustas y peligrosas para las propias finanzas de las Intendencias.

SEÑOR RAMIREZ.- Con respecto a la remuneración de los Intendentes, voy a insistir en mi propuesta original de facultar a las Juntas Departamentales a rebajar teniendo en cuenta el tope máximo fijado por la Asamblea General. Esta iniciativa se basa en dos aspectos: por un lado, que sea la Asamblea General la que fije el salario y no las Juntas Departamentales y, por otro, que haya un tope máximo.

Asimismo, me parece oportuno resaltar que no hay equivalencia ni

correlación entre el trabajo desarrollado por los miembros de las Juntas Departamentales y la prosperidad financiera de los respectivos departamentos. No necesariamente un edil de Maldonado tiene más trabajo que uno de Cerro Largo o Río Negro, ya que estos últimos pueden tener una tarea angustiosa en procura de más recursos y deben poseer una gran imaginación para resolver los problemas financieros de las respectivas Juntas. Por lo tanto, estimo que las posibilidades económicas de cada Junta no guardan relación con la dedicación al trabajo que puedan tener sus integrantes. Hecha esta precisión, llegamos a la conclusión de que la posibilidad de tener un departamento floreciente desde el punto de vista de las finanzas públicas da a los ediles la opción de fijarse remuneraciones que sean exageradas comparándolas con otros sueldos públicos, incluyendo el de los representantes nacionales. Por otra parte, no tenemos la certeza de que los ediles manejen esa situación adecuadamente.

Además, me preocupa que en la disposición proyectada no conste la misma prohibición que existe en el artículo 117 de la Constitución, referida a los representantes nacionales y a los senadores. Allí se expresa que fuera de la retribución fijada por la Asamblea General, los Legisladores no podrán recibir beneficios económicos de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de su cargo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esa prohibición ya se ha incorporado a la disposición.

SEÑOR RAMIREZ.- Si no se hubiera agregado, podría ocurrir que más allá de la remuneración fijada por la Asamblea General se establecieran por vías oblicuas otras adicionales, dependiendo de la capacidad económica de cada departamento. Para evitar que esto se transforme en un

desquicio para las finanzas de las Comunas --tema que preocupa a los Intendentes-- es la Asamblea General la que debería fijar la remuneración de los ediles, facultándose a las Juntas Departamentales a rebajarla.

SEÑOR ASTORI.- Estimo que las dos posiciones tienen argumentos atendibles y, desde mi punto de vista, lo correcto sería tratar de rescatar lo mejor de cada una. La propuesta del señor senador Ramírez fija, por un lado, una suerte de tope --si no entendí mal-- máximo y no mínimo y, por otro, establece la facultad de que las Juntas Departamentales rebajen ese tope en función de las realidades locales.

Antes de que el señor senador Ramírez se expresara, había solicitado la palabra para decir que, a mi entender, la única posibilidad de conferir facultades a las Juntas Departamentales para que determinen esta remuneración sería, justamente, la de establecer algún límite máximo. Si además de esto se le permite a las Juntas que rebajen los sueldos de su cuerpo de ediles a un nivel efectivo, me parece aún mejor.

Para terminar, deseo expresar que este último argumento sintetiza los mejores aspectos de cada posición, por lo que me inclino a apoyarlo.

SEÑOR BATALLA.- Señor Presidente: creo que todos somos conscientes de que el factor que dificulta una solución plena del asunto es el que acabamos de establecer, es decir, el carácter rentado de los ediles; en eso existe acuerdo. En ese sentido, considero que debemos ser absolutamente honestos, ya que seguramente sentimos temor de que las Juntas Departamentales, a través de sus decisiones individuales, puedan establecer sueldos, dietas o ingresos para los legisladores departamentales que estén por encima de las posibilidades de cada uno de los Municipios. Más aun, pienso que puede darse un desajuste tal que lleve a que los ediles perciban un sueldo más elevado que el del propio Intendente quien, obviamente, está sometido a otros controles y obligaciones.

A mi juicio, deberíamos tratar de encontrar un mecanismo de fiscalización de las decisiones que adopten las Juntas Departamentales. Si fuera posible hallar una fórmula que estableciera la exigencia de una aprobación u homologación por parte de otro Organo a los efectos de lograr un equilibrio en las decisiones, creo que evitaríamos las dificultades que ya se mencionaron. No hay que olvidar que la única norma que no tiene contralor alguno es la que adoptan los legisladores nacionales en la fijación de sus sueldos para el período siguiente. Esto mismo ocurriría a nivel de las Juntas Departamentales, pero con un riesgo mucho mayor, ya que los legisladores nacionales fijan el sueldo que percibirán absolutamente todos, sin importar el departamento a que pertenezcan, mientras que, en lo que tiene que ver con los ediles, podría darse el caso de que existieran diecinueve

sueldos diferentes e, inclusive, de que éstos no respondieran a la realidad económica y social o, más aun, al nivel de los precios del departamento.

En lo personal, declaro que no poseo una solución definitiva para este problema. En realidad, me afilié a la decisión adoptada por el "Grupo de los Cinco", pero algunas expresiones vertidas por compañeros senadores me hicieron meditar y por eso pienso que estamos corriendo el riesgo de romper lo que para nosotros ha sido uno de los objetivos fundamentales al tratar la reforma constitucional, como es el fortalecimiento de las estructuras departamentales. Asimismo, también existe el peligro de recibir una crítica severa. Reitero que, personalmente, no tengo una solución definitiva para el asunto, pero pienso en la posibilidad de que las Juntas Departamentales formulen propuestas que posteriormente puedan ser homologadas por la Asamblea General. Creo que el darle a las Juntas Departamentales la posibilidad de fijar los sueldos de los ediles sin ningún tipo de contralor es profundamente inconveniente, porque corremos el riesgo de establecer normas que resulten prácticamente un pandemónium en cada uno de los departamentos.

SEÑOR RICALDONI.- Confieso que a lo largo de la sesión he ido modificando mi posición en este tema, a raíz de la intervención de los señores senadores Millor y Pereyra. Al respecto, deseo formular dos o tres puntualizaciones. La primera de ellas está vinculada al hecho de que no soy de aquellas personas que sienten vergüenza de decir públicamente cuál es la remuneración que percibe un legislador que, por otra parte, considero muy baja; lo mismo sucede con los sueldos de quienes ocupan cargos de dirección en empresas públicas que no sólo son importante en su dimensión dentro del país, sino en la región.

Me acota el señor senador Bouza que esto también se aplica a los Ministros de Estado y a los señores Presidente y Vicepresidente de la República, con lo que concuerdo totalmente. En realidad, me parece que inconscientemente nos dejamos llevar por una especie de complejo de culpa, porque la mayor parte de la gente en este país cree que ganamos fortunas, cuando sabemos que no es así.

Entiendo que la responsabilidad de efectuar un gasto, que puede ser desproporcionado para la realidad de un departamento, la debe tener el Legislativo Departamental y no la Asamblea General.

SEÑOR BOUZA.- Apoyado.

SEÑOR RICALDONI.- En lo personal no deseo que, en mi carácter de legislador, el Gobierno Departamental de cualquiera de las diecinueve circunscripciones territoriales del país me considere el causante de una dificultad presupuestal. Además, creo que los legisladores departamentales tienen más elementos de juicio que nosotros, y ésta es otra realidad.

Por último, deseo expresar algo que lamento no se me haya ocurrido antes: parece que estuviéramos partiendo del supuesto de que los legisladores nacionales seremos muy responsables en esta materia, mientras que los ediles de cualquiera de los departamentos serán unos irresponsables.

SEÑOR BOUZA.- Apoyado.

SEÑOR RICALDONI.- Este es un mensaje implícito y muy claro que estamos enviando y, a mi juicio, no le hace bien al sistema político.

SEÑOR BATALLA.- Creo que es muy importante tratar de evitar que, a través de una norma constitucional, puedan establecerse decisiones que carezcan de mecanismos de contralor, provocando desajustes muy graves

en las diecinueve circunscripciones del país. Entiendo que esto tal vez implicaría la fijación de algún mecanismo de ajuste previsto en la norma constitucional.

Estoy seguro de que lo que está en juego en este asunto supone mucho más que un eventual deterioro de la responsabilidad de aquellos que actúan a nivel departamental, exagerando al mismo tiempo la de quienes lo hacen en lo nacional. Creo que lo adecuado es establecer un mecanismo que realmente resulte coordinado con la realidad del país en cada uno de los departamentos.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: uno de los argumentos formulados por el señor senador Ricaldoni me ha parecido de una enorme importancia. Creo que, en definitiva, estamos pensando que los ediles, con un interés determinado o incurriendo en error, van a fijar sus sueldos con exceso. Sin embargo, no nos aplicamos el mismo criterio, es decir que estamos estableciendo que existen dos categorías de ciudadanos en el país: quienes son legisladores y, por lo tanto, tienen equilibrio, ponderación y se fijan un sueldo adecuado, y los ediles, que son dilapidadores de las finanzas públicas. A mi juicio, eso es muy peligroso porque, además, resulta un factor adverso para la descentralización que el país al igual que todos nosotros, está reclamando. Actualmente, los ciudadanos del interior del país, en su inmensa mayoría, deben recurrir al Gobierno Central --o sea, a la capital-- para llevar a cabo una enorme cantidad de funciones. No me extrañaría que en el futuro veamos llegar delegaciones de ediles a fin de hablar con los legisladores por el tema de la fijación de sus sueldos.

En definitiva de lo que se trata es de dejar en manos de las Juntas Departamentales la fijación de

los sueldos, que es lo que desean evitar los partidarios de votar el artículo tal como está. Sin embargo, parece que a medida que se avanza en la discusión van apareciendo argumentos que fortalecen la idea de que cada Junta Departamental, con conocimiento pleno de su realidad, sea quien decida en esta materia. No obstante, en lo personal, admitiría que en caso de existir un conflicto entre la Junta Departamental y el Intendente, resuelva el Parlamento o una de sus ramas. De darse esta posibilidad, la Junta tomaría la iniciativa, el Intendente interpondría una observación y, finalmente, se elevaría el asunto a consideración del Parlamento, que actuaría como Tribunal de alzada, dando la última palabra. Entiendo que ésta podría ser una manera de conformar los distintos criterios que aquí se han manejado. Reitero: la Junta propondría; si el Intendente lo creyera pertinente, interpondría una observación y, ante este conflicto, el tema se resolvería en el ámbito parlamentario. En definitiva, pienso que éste es el procedimiento más lógico.

SEÑOR BOUZA.- Quiero dejar constancia de la satisfacción que me provoca el hecho de que en el momento de anotarme no habían hecho uso de la palabra los señores senadores Pereyra y Ricaldoni, puesto que me han ahorrado expresar lo que venía pensando. Sin ánimo de ofender, deseo señalar que he observado cierto sentimiento aristocrático por parte de quienes integramos ocasionalmente el Poder Legislativo cuando manifestamos que somos los más sensatos y cuidadosos con los gastos públicos mientras que los demás pueden ser irresponsables y dispendiosos en su propio beneficio. Considero que tanto nosotros como quienes ocasionalmente ocupen cargos legislativos a nivel departamental podemos ser objeto de juicio

SEÑOR RICALDONI.- Apoyado.

Por lo tanto, pienso que la Constitución debe habilitar a quienes son elegidos para desempeñar los diferentes cargos de manera que éstos sean responsables ante la ciudadanía de las funciones que cumplen. El pensar que nosotros vamos a ser mejores que quienes son ediles de los diferentes departamentos, no es un sentimiento democrático. Además, estaría revelando --en la medida de que tengamos influencias políticas -- que elegimos para ocupar cargos en los diferentes departamentos, a ciudadanos que a nosotros, inicialmente, no nos merecen confianza. Este sería un pésimo mensaje que estaríamos dando a los ciudadanos que tienen que elegir las autoridades departamentales. En consecuencia, creo que las normas que actualmente rigen en la Constitución, en el sentido de que son las Juntas las que fijan las dotaciones a los intendentes, --como lo es la disposición que ahora se ha incorporado estableciendo

que los ediles no deben cumplir sus funciones honorariamente sino que merecen una retribución que corresponda a la alta responsabilidad de sus cargos y que sea fijada de la misma forma que se hace por parte del Parlamento nacional, de una legislatura para otra, por quienes lo integran-- son las que mejor se adecuan al conocimiento de las realidades de cada departamento. De esta forma, las responsabilidades políticas son más claras .

SEÑOR RICALDONI.- Apoyado.

SEÑOR BOUZA.- Con respecto a lo que señalaba el señor senador Pereyra en el sentido de que luego los senadores nos sentiremos sometidos a la presión de los ediles e intendentes, con el fin de saber qué sueldo les vamos a fijar , no creo que ese pensamiento le haga bien al sistema político , a la descentralización y al respeto por las autonomías. Creo que la suerte de los ediles e intendentes que fijen remuneraciones equivocadas estará en manos de la ciudadanía, la que los condenará de la misma manera que lo pueden hacer con nosotros si actuamos con la irresponsabilidad que, en hipótesis y previamente, le estamos atribuyendo a los futuros ediles departamentales.

SEÑOR MILLOR.- Deseo dejar constancia de que luego de escuchar al señor senador Pereyra estoy convencido de que las Juntas Departamentales deben ser las que fijen el sueldo de los ediles y sigan estableciendo el sueldo de los intendentes . Además, tal vez sea de recibo la propuesta del señor senador en cuanto a que la Asamblea General o una de las Cámaras, en caso de diferencias, sea la que actúe como Tribunal de Alzada. Confieso que se me escapan un poco los tiempos, porque si cada Junta Departamental fija la dieta de la que la va a suceder en la misma fecha en que lo hace el Parlamento, no sé si contaremos con el

tiempo necesario como para que pueda ejercitar realmente ese papel de tribunal de Alzada, menos aún en una campaña electoral.

SEÑOR OLAZABAL.- En definitiva, no sé qué criterio va a primar porque evidentemente se están manejando dos posibilidades. Sin embargo, quiero hacer una observación y una propuesta sobre la base del criterio manejado por el señor senador Ramírez, expresado en forma diferente. Dicho señor senador señaló que la Asamblea General debe fijar los sueldos, dándole luego a la Junta Departamental la posibilidad de rebajarlos. Pienso que ésta no es una expresión que pueda conformar a las Juntas Departamentales ni es lógica desde el punto de vista de la Constitución. Considero adecuado que se diga que los sueldos los fije la Junta Departamental con los topes que la Asamblea General establezca en la misma oportunidad. Se trata de respetar lo que sería competencia de las Juntas, reservando para la Asamblea General el empleo de distintos criterios, evitando así los desbordes y excesos. A mi juicio, se deberían utilizar los topes y no la fijación directa de los sueldos.

SEÑOR RAMIREZ.- Aclaro que estoy de acuerdo con la corrección sugerida por el señor senador Olazábal en cuanto a la posible modificación del texto aplicando una nueva redacción. Sin embargo, deseo efectuar una pequeña precisión.

En esta Comisión hemos escuchado cierta crítica a la propuesta en el sentido de que quiénes somos los legisladores nacionales para fijar los sueldos de los ediles. En esta materia, creo que la fijación de las retribuciones de los más altos cargos públicos debería establecerse a través de un tercero o de la voluntad divina, para que no hubiera ninguna posibilidad de excesos o abusos ya que existe colisión entre los intereses privado y público. No cabe duda que por alguna

razón el artículo 217 establece que los legisladores electos no deben fijar su propia retribución , sino que lo deben hacer los del período anterior, se hayan propuesto o no para ocupar esos cargos. Es difícil determinar quién puede ser el órgano público que establezca las retribuciones de los cargos públicos rentados de los representantes y jerarcas de la Administración. Indudablemente, alguien debe cumplir con esa función y esa es la razón por la cual se ha establecido que sea la Asamblea General la que fije, por ejemplo, la retribución de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. El señor Presidente me acota que también ocurre eso en los casos del Presidente y Vicepresidente de la República.

Siguiendo el mismo razonamiento podríamos preguntarnos por qué siéndo cinco los miembros de la Suprema Corte de Justicia no pueden desquiciar el presupuesto nacional, por más que se fije una retribución excesivamente elevada. Lo que ocurre es que el constituyente pensó que alguien debería cumplir con esta tarea, designando a la Asamblea General, por ser el órgano de mayor representación nacional que cuenta con gran repercusión en la opinión pública en cuanto a sus decisiones. Por lo tanto, el contralor de los electores para sancionarlos es a través del voto negativo en las oportunidades electorales subsiguientes. Creo que la asignación de competencias a los legisladores nacionales para establecer ese tipo de retribuciones es, simplemente, de recibo, ya que alguien debía cumplir esa función.

Pienso que si hiciéramos una investigación acerca de cuáles son las retribuciones que se han fijado a los intendentes en las dos últimas legislaturas y cuáles las que, por vía de dieta y viáticos, se han establecido los ediles en las

respectivas Juntas Departamentales, veríamos que el criterio utilizado, en la mayoría de los casos, no es razonable porque no guarda relación con el trabajo y la dedicación, aunque sí con otro tipo de coordenadas como por ejemplo, la disponibilidad de fondos públicos.

Por este motivo, defiendo la tesis inserta en el proyecto elaborado por el Grupo de los Cinco, en el sentido de que sea la Asamblea General quien fije --de acuerdo con la redacción propuesta por el señor senador Olazábal-- la remuneración máxima, siendo las Intendencias o Juntas Departamentales las que establezcan sus respectivas retribuciones debajo de ese monto.

SEÑOR RICALDONI.- Por supuesto que existe la posibilidad --y digo más, la certidumbre-- de que nunca coincidan las remuneraciones que se fijan para los Intendentes y ediles de los Departamentos, en función de que cada Junta Departamental tendrá un criterio diferente. Me pregunto por qué nos preocupa tanto este aspecto, cuando es lo que ocurre actualmente. Esto se ve claramente si comparamos la remuneración de dos entes autónomos para cargos equivalentes o si analizamos la diferencia entre lo que gana un funcionario público y lo que percibe una persona contratada por la Administración pública. Se trata de criterios que varían según los casos y, para lograr una posición de coherencia, tendríamos que insertar una norma en la Constitución destinada a corregir estas diferencias que existen hoy en día, no sólo en la Administración Central sino también en las empresas públicas. Esta situación se viene dando desde hace muchas décadas. Por eso digo que, como se señalaba --no sé si por parte del señor senador Pereyra o del señor senador Bouza--, aquí existe un problema de responsabilidades colectivas e individuales de quienes toman las decisiones. Afortunadamente, porque vivimos en democracia, se da examen cada vez que hay elecciones.

SEÑOR OLAZABAL.- Aclaro que no he propuesto ninguna redacción. Simplemente me limité a expresar ideas que no refieren sólo a un problema formal y, que determinarán que la Asamblea General, cuando se expida sobre el tema, se incline por la solución de fijar topes y no sueldos. Pienso que el cambio es favorable y que de alguna manera tiende a armonizar las diferentes visiones manifestadas en lo relativo a la autonomía de los Gobiernos Departamentales y la prevención de la Asamblea General frente a la posibilidad de que no se llegue a actuar con la debida responsabilidad o, por lo menos que se exceda una responsabilidad promedio, que es necesario resguardar en la función pública.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia quiere manifestar que en este momento son nueve señores Senadores presentes en Sala. Antes de darle la palabra al señor Senador Blanco, quería señalar que ha llegado a la Mesa una redacción sustitutiva propuesta por el señor senador Bouza, y que los señores senadores Ramírez y Olazábal han acordado un criterio que no está articulado en una redacción. Por consiguiente, consulto en el sentido de postergar este asunto, sin perjuicio de que el señor senador Blanco --que ha escuchado pacientemente esta exposición-- exprese su criterio. Cuando contemos con un quórum más amplio --incluso a los efectos de contemplar el punto de vista del señor senador Batalla que señaló la necesidad de un contralor o acto complejo-- y con los criterios concretados en textos que podamos votar, entonces sí podremos decidir sobre el problema.

SEÑOR BLANCO.- Debo decir que mi intervención implica apartarme de un propósito que me había fijado, en el sentido de no participar en la discusión de aquellos artículos que considero que no deberían figurar en el texto constitucional. Uno de dichos artículos es precisamente éste.

En consecuencia, quiero compartir con el señor Presidente y los demás compañeros de la Comisión, esta especie de lucha interior que se produjo entre mi decisión de no participar en la consideración de los artículos que mencioné y el giro que ha tomado la discusión sobre esta norma en particular. Dicho esto, debo manifestar que mantengo mi punto de vista acerca de que esta norma debería ser modificada más adelante por la Ley, si bien es necesario que permanezca este artículo u otro, a efectos de que no exista un vacío legal.

El tema que particularmente me llama la atención es el que se suscitó a propósito de la propuesta del señor senador Pereyra. Quiero manifestar que la comparto totalmente y que voy a acompañar una fórmula que implique que las Juntas Departamentales determinen el sueldo de los ediles que serán electos. Pienso que esta norma, asociada con la que refiere al número de ediles de cada Junta Departamental --soy partidario de que cada Junta Departamental pudiera manejarlo con mayor libertad que la que se establece en el texto votado--, le daría la oportunidad, a cada Departamento, de hacer su propia combinación--según cada realidad--respecto del número de ediles que deseen tener y cómo quieren retribuirlos. Digo esto porque puede suceder que los ciudadanos de un determinado Departamento, por su particular composición o distribución de sus poblaciones y ciudades, quieran tener una Junta Departamental muy numerosa. En este sentido, me inclino por la solución que tienda a posibilitar que se haga la voluntad de cada Departamento. Si ello genera reacción en la opinión pública, que sean los ciudadanos del mismo Departamento quienes adopten la acción correspondiente a los efectos de corregir lo que sea necesario a través de su voto. Es éste el ángulo que quiero subrayar en relación a este tema. Por ello, estoy

totalmente de acuerdo con el planteo formulado. Nosotros hablamos de reanimar la vida local y de descentralizar; pero cuando decimos descentralizar no nos referimos solamente a que, por ejemplo, los remedios no los compre Salud Pública en una oficina central y lo haga alguien en Pirarajá. Lo que todos estamos refiriendo con ello, es que haya una revitalización de la acción de las comunidades locales. Ella comienza por varios elementos, uno de los cuales es el tema de las Juntas Locales, que discutimos largamente en el día de hoy. Pienso que debemos darle el carácter electivo, porque es lo primero que asocia el ciudadano o vecino con la responsabilidad de la conducción de sus propios asuntos. No es el Intendente quien debería elegir a la Junta, sino que lo tendría que hacer el vecino. También propongo que sean los ciudadanos los que determinen cuál es el número de ediles que quieren tener, así como que los montevideanos decidan el número de autoridades locales que desean. Asimismo, podrán fijar un gran centro coordinador y determinados núcleos o sus autoridades en algunos barrios. A su vez, los vecinos establecerán cuanto se les pagará a dichas autoridades. Me parece que deben ser la población la que tome la responsabilidad de hacer todo esto, y en ello concuerdo con lo que decían, con mucho brillo y claridad, los señores senadores Ricaldoni y Bouza. El pueblo es el que debe tener la oportunidad de ejercer la acción, crear, equivocarse y rectificarse. No podemos, desde Montevideo, fijar una pauta de carácter general que se aplique indiscriminadamente a todos los Departamentos. Todas estas iniciativas tienen, por supuesto, los riesgos inherentes a la libertad aunque, posiblemente, sea mucho más seguro poner una serie de cerrojos al funcionamiento del sistema.

SEÑOR RAMIREZ.- Creo que cuando se habla de que la ciudadanía, eventualmente, en el acto electoral subsiguiente, podría aplicar las sanciones cívicas correspondientes, no debemos perder de vista el riesgo que corre el respeto a las instituciones.

No alcanza con que en la oportunidad, a los cinco años, los electores del departamento sancionen a sus ediles por haberse votado remuneraciones extraordinarias, porque en eso va un desprestigio de las instituciones democráticas del país. Recordemos que en materia de Juntas Departamentales hemos tenido, a lo largo de la historia, varios casos --algunos muy graves, como el de la Junta Departamental de Montevideo antes del gobierno de facto-- donde se advirtieron excesos cometidos por los miembros de las Juntas Departamentales, sobre todo en materia de emolumentos y retribuciones --disfrazados con distintos tipos de ropaje--, lo que llevó a un enorme desprestigio de las instituciones públicas. Tanto es así que eso fue utilizado como argumento por los autores del golpe de Estado en su oportunidad.

Entonces, creo que no alcanza con decir que son riesgos de la libertad; pienso que en la Constitución se pueden establecer normas que los eviten. Además, considero que no es un ataque a la independencia o autonomía de las Juntas Departamentales el hecho de que se fije un tope máximo uniforme para las retribuciones de todos sus miembros.

De esta forma evitaríamos la posibilidad de que se provoque un escándalo que desprestigie a las instituciones.

SEÑOR BLANCO.- Agradezco al señor senador Ramírez este comentario que

ha formulado, porque pensaba referirme a ese aspecto.

El señor senador Pereyra, cuando hizo referencia a este asunto, hizo alguna mención a la posibilidad de que haya algún tipo de recurso o de alzada --creo que utilizó esa expresión-- ante la Asamblea General o las autoridades nacionales. Asimismo, en el caso del presupuesto de las Juntas Departamentales que discutimos en esta Comisión, también se utilizó un procedimiento similar, es decir que la observación del Intendente no atendida ameritaba un pasaje del presupuesto a la Asamblea General para su posterior decisión. Aclaro que no estoy recomendando ninguna de estas soluciones para este caso, sino que yendo al encuentro de la preocupación del señor senador Ramírez --que comparto--, pienso que en lo referente a los departamentos, habría que idear algún mecanismo, como el de los artículos 300 y 303, qué habilite el funcionamiento de una instancia extraordinaria de recursos ante otra autoridad para la decisión. Entiendo que estos dos aspectos son complementarios. Cuanto mayor sea la libertad que se da y la diversidad de soluciones, fórmulas, acciones y gestión de los departamentos, más necesario se hace que haya algún dispositivo de última instancia para algún eventual desborde que trascienda lo que puedan ser los correctivos que del propio marco departamental se puedan lograr en estas instituciones. Cuando no se pueda esperar hasta la próxima elección porque ocurrirían daños irreparables, puede resultar oportuno un tipo de dispositivo, mecanismo o recurso relacionado con algunas de las formas que están contenidas en los artículos 300 y 303, que contemple este aspecto. Quiere decir que no rechazo una solución de esa naturaleza pero, filosóficamente, la veo de otra manera. Creo

que es mejor dar libertad y luego prever el correctivo necesario por si hay algún abuso o exceso. Me parece que eso permitiría combinar los dos valores en juego.

Por último, en lo que tiene que ver con lo específicamente financiero, quiero decir que el camino podría ser asociar estas soluciones de costo o de dinero a la fórmula del artículo 225, que establece la necesidad de que el presupuesto sea equilibrado. Entonces, si ponemos "vasos comunicantes" entre las remuneraciones de los Gobiernos Departamentales, el presupuesto municipal propiamente dicho y el de la Junta Departamental, conteniendo el principio del artículo 225 del presupuesto departamental equilibrado, estaríamos creando un disuasivo inserto en el propio mecanismo de atribución de recursos. Esto induciría a que, voluntariamente, los integrantes de los Cuerpos de Gobierno Departamental se ciñeran a una conducta prudente en el manejo financiero.

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a votar, pero creo que los señores senadores Ricaldoni y Ramírez están redactando fórmulas sustitutivas.

SEÑOR SANTORO.- Nosotros participamos en este debate quizás con un excesivo cúmulo de experiencias en materia de gobiernos municipales, ya que durante muchos años hemos mantenido en nuestro departamento un dificultoso diálogo y hemos visto cómo se ha pasado de una situación de real felicidad por integrar la Junta Departamental a los solos efectos de trabajar en ella para mejorar el departamento en los temas típicamente municipales, a la condición de que los cargos se disputan con mucha más fiereza que otros cargos electivos, buscando algún tipo de

beneficio. A su vez, hemos visto cómo del carácter absolutamente honorario de los cargos municipales --que simplemente tenían la retribución del reconocimiento público o de la felicidad del edil que veía que alguna de sus ideas se concretaba en realidad mediante la mejora de una calle, de un parque o de servicios de carácter municipal-- se pasó a la condición de que los ediles han llevado a la práctica una serie de ideas a fin de burlar el texto constitucional y alcanzar distintas remuneraciones. En ese aspecto, la imaginación ha sido frondosa y, lamentablemente, materializada en la realidad.

Por esa razón, esos elementos nos pesan enormemente y en la disyuntiva de tener que elegir entre la propuesta del Grupo de los Cinco --que establece que las remuneraciones de los ediles debe ser fijada por la Asamblea General-- y la de que sea la Junta Departamental la que fije las remuneraciones de los ediles para el período siguiente, opto por esta última. A pesar de lo que dijimos al comienzo de nuestra exposición, creemos que todavía estamos en condiciones de apostar a que las remuneraciones de los ediles --uno de los cargos de mayor trascendencia en el Gobierno, porque es en el que se permite trabajar directamente con la colectividad en un diálogo muy directo y permanente-- sean decorosas, en razón de la tecnificación y de las exigencias de las tareas públicas. Por lo tanto, reitero, creemos que deben ser las Juntas Departamentales las que deben fijar las remuneraciones del período siguiente.

beneficio. A su vez, hemos visto cómo del carácter absolutamente honorario de los cargos municipales --que simplemente tenían la retribución del reconocimiento público o de la felicidad del edil que veía que alguna de sus ideas se concretaba en realidad mediante la mejora de una calle, de un parque o de servicios de carácter municipal-- se pasó a la condición de que los ediles han llevado a la práctica una serie de ideas a fin de burlar el texto constitucional y alcanzar distintas remuneraciones. En ese aspecto, la imaginación ha sido frondosa y, lamentablemente, materializada en la realidad.

Por esa razón, esos elementos nos pesan enormemente y en la disyuntiva de tener que elegir entre la propuesta del Grupo de los Cinco --que establece que las remuneraciones de los ediles debe ser fijada por la Asamblea General-- y la de que sea la Junta Departamental la que fije las remuneraciones de los ediles para el período siguiente, opto por esta última. A pesar de lo que dijimos al comienzo de nuestra exposición, creemos que todavía estamos en condiciones de apostar a que las remuneraciones de los ediles --uno de los cargos de mayor trascendencia en el Gobierno, porque es en el que se permite trabajar directamente con la colectividad en un diálogo muy directo y permanente-- sean decorosas, en razón de la tecnificación y de las exigencias de las tareas públicas. Por lo tanto, reitero, creemos que deben ser las Juntas Departamentales las que deben fijar las remuneraciones del período siguiente.

Hemos analizado y, por supuesto, prestado suma atención a las propuestas que se han formulado para, en cierta medida, atemperar la circunstancia de que sea la Asamblea General el órgano que proceda a fijar las remuneraciones de los ediles, simplemente mediante el establecimiento de topes y dejar a las distintas Juntas Departamentales que los adecuen a las exigencias y posibilidades de cada departamento. Creemos que ese sistema va a dar lugar a una especie de competencia nacional entre las distintas Juntas Departamentales, en tanto que el cargo de edil tiene un gran componente de sensibilidad. No debe haber cargo público en el que se actúe con más sensibilidad que en el de edil. Es posible que esto se deba a la condición de la propia función; pero, también porque generalmente el edilato es ejercido por ciudadanos que recién se incorporan a la actividad política y que tienen --como es lógico y comprensible-- una especial sensibilidad en todo lo que atañe al cumplimiento de esa tarea.

En resumen, creemos que si se habilitara a las Juntas Departamentales a rebajar los topes, repetimos, se produciría una competencia nacional que desbordaría las ideas o fundamentos de esta disposición --que puede tener su razón de ser--, puesto que más allá de atender las posibilidades de cada departamento, también podría dar lugar a demostrar allí esa sensibilidad que tienen a flor de piel los ediles de todo el país.

Es por esa razón que pensamos que el tema podría resolverse con una pequeña modificación del actual artículo 295 de la Constitución de la República, que diría que los cargos de miembros de la Junta Departamental serán remunerados. En la propuesta se utiliza el término

"rentados", que entendemos no es correcto, porque el concepto de renta tiene otro sentido.

SEÑOR BOUZA.- Hice llegar a la Mesa una propuesta de modificación del actual artículo 295, que optaba por una solución diferente. Se trata de eliminar el primer inciso de esta disposición --es decir, donde se hace la especificación de que los cargos de miembros de las Juntas Departamentales son honorarios-- y de iniciar este artículo con el segundo inciso, incluyendo a los Intendentes y miembros de las Juntas Departamentales y que sus remuneraciones sean fijadas por la Junta Departamental anterior a su elección.

Solicito a la Mesa que se lea el artículo tal como quedaría redactado en la moción que formulé.

SEÑOR PRESIDENTE.- Diría así: "Artículo 295.- Los Intendentes y los miembros de las Juntas Departamentales percibirán la remuneración que les fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos. Su retribución será la única que percibirán y no podrán recibir otros beneficios económicos de ninguna naturaleza".

Aquí no está previsto --y adelanto que no se trata de que sea partidario de la fórmula presentada por el señor senador Bouza-- ningún quórum especial de la Junta para la adopción de esta resolución, y tampoco el inciso tercero del artículo propuesto, que se refería al carácter honorario de los miembros de las Juntas locales con la posibilidad de que pudieran percibir dietas.

SEÑOR BOUZA.- Estoy de acuerdo con establecer un quórum de dos tercios para el pronunciamiento de las Juntas respecto a la fijación de la dotación, tanto para los Intendentes como para los miembros de la Junta siguiente.

En cambio, creo que la referencia a las Juntas Locales debería incluirse en otro artículo, en tanto que siguen manteniendo el carácter honorario. Por lo tanto, estoy dispuesto a aceptar la fórmula propuesta en el proyecto relativa a la facultad de fijar dietas para su funcionamiento.

SEÑOR SANTORO.- Nos satisface la propuesta del señor senador Bouza, siempre y cuando se agregue el quórum a los efectos de determinar la fijación de las dotaciones.

En lo que tiene que ver con el tercer inciso, pensamos que tanto podría figurar en la disposición tal como está actualmente, como en una norma separada.

SEÑOR RICALDONI.- Consulto a los señores senadores Santoro y Bouza si no les parece conveniente agregar la parte final del artículo 117 de la Constitución, en el que se señala que fuera de la remuneración...

SEÑOR BOUZA.- En mi moción ya está agregada, señor senador.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Dice exactamente lo mismo?

SEÑOR PRESIDENTE.- Prácticamente, sí, señor senador, puesto que expresa: "Su retribución será la única que percibirán y no podrán recibir otros beneficios económicos de ninguna naturaleza". Quiere decir que, en este sentido, el texto es terminante.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que se tendría que agregar la expresión: "que deriven del ejercicio de sus cargos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso se sobreentiende, señor senador.

SEÑOR RICALDONI.- No estoy de acuerdo, señor Presidente, porque luego vendrán los profesores de la Facultad y seguramente nos señalarán que por alguna razón el texto no es el mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se preocupe, señor senador, que si la moción se vota afirmativamente, la Mesa hará el agregado correspondiente.

SEÑOR SANTORO.- Compartimos la propuesta del señor senador Ricaldoni —que por otra parte, figuraba en el texto presentado por el señor Senador Bouza-- con el agregado que va a hacer, como excelente redactor, el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dado que todos los miembros de la Comisión han hecho uso de la palabra, y que de acuerdo con el reglamento que ésta se dio en su momento, sólo lo pueden hacer una vez, sugiero que terminemos esta discusión --que si bien refiere a un tema muy importante, se ha prolongado bastante-- y pasemos a votar.

Está a consideración el artículo 295 con el texto venido en el proyecto y este aditamento que le hace la Presidencia. En el inciso segundo diría: "Sus dotaciones, a las que no podrán adicionarse beneficios económicos de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de sus cargos", prosiguiendo luego con el texto que figura en la página 24 del repartido.

La propuesta, digamos, opuesta, del señor senador Bouza, con el agregado que ahora ha solicitado el señor senador Ricaldoni, ya fue leída.

También ha llegado a la Mesa una fórmula del señor senador Ramírez, que dice: "Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales, así como los de los Intendentes Municipales, serán rentados. Sus dotaciones serán fijadas por el voto de dos tercios del total de componentes de cada Junta Departamental en el último período de cada legislatura para los miembros de la siguiente. No obstante, las mismas no podrán superar las fijadas como máximo para los Intendentes y para la totalidad de los miembros de las Juntas Departamentales por

la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras y en el mismo acto en que se fijen las asignaciones de los senadores y los diputados. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos".

Es decir que tenemos la fórmula original incluida en el proyecto, una totalmente distinta que ha propuesto el señor senador Bouza y, por último, la intermedia, que ha sido presentada por el señor senador Ramírez.

SEÑOR BOUZA.- Si no interpreto mal, la fórmula del señor senador Ramírez mantiene la competencia de la Asamblea General para fijar el sueldo de los Intendentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor senador. Concretamente, la propuesta del señor senador Ramírez determina que los sueldos de ambos funcionarios --ediles e Intendentes-- se fijarán por el voto de dos tercios del total de componentes de cada Junta Departamental antes de la elección. Luego agrega que los mismos no podrán superar las asignaciones fijadas como máximo para los Intendentes y para la totalidad de los miembros de las Juntas Departamentales, etcétera.

Quiere decir que antes de cada elección las Juntas fijarán un sueldo para los Intendentes y ediles; pero, separadamente, la Asamblea General establecerá un máximo. Si, por ejemplo, para los Intendentes ese techo es el equivalente al sueldo de un Ministro o del Vicepresidente de la República, y una Junta le fija tres veces más, el exceso se anula.

SEÑOR RAMIREZ.- Faltaría agregar la prohibición de toda otra retribución o beneficio económico, que creo que no figura.

SEÑOR PRESIDENTE.- En caso de ser aprobada su fórmula, señor senador, se adicionará luego.

SEÑOR ASTORI.- Quiero ofrecer una alternativa de redacción a la propuesta del señor senador Ramírez que, como es notorio, han acompañado el señor senador Olazábal y quien habla.

Hay una variante y es que el sueldo de Intendente siga siendo competencia de la Junta Departamental, como en el sistema actual, sin fijación de máximos.Como se recordará, hace unos momentos hablábamos de máximos para los integrantes de las Juntas Departamentales.

Con esta variante que pongo a consideración de la Comisión --y que si no es de recibo la retiraré inmediatamente, pero que de todas formas deseo presentar-- el artículo 295 diría: "Los cargos de miembros de las Juntas Departamentales, así como los de Intendentes Municipales serán rentados. Sus dotaciones serán fijadas por el voto de dos tercios del total de componentes de las respectivas Juntas Departamentales con anterioridad a su elección. En el caso de las retribuciones de los miembros de las Juntas Departamentales, dichas dotaciones no podrán superar", etcétera, estableciéndose en forma proporcional a los sueldos de los legisladores nacionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese caso, ese porcentaje debería estar establecido.

SEÑOR ASTORI.- Esto originaría una nueva discusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo más adecuado es lo manifestado por el señor senador Ramírez, en el sentido de que no podrán superar un máximo fijado por la Asamblea General.

SEÑOR ASTORI.- Reconozco que la dificultad de mi propuesta origina una nueva discusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto que consta en la página 24 del proyecto de ley con la modificación mencionada.

(Se vota:)

0 en 10. Negativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor senador Ramírez.

(Se vota:)

5 en 10. Negativa.

(Ingresa a Sala el señor senador Zumarán)

SEÑOR RICALDONI.- Propongo que se realice un cuarto intermedio de dos minutos, a los efectos de informar al señor senador Zumarán sobre esta propuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se pasa a cuarto intermedio.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Se pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace. Es la hora 17 y 13 minutos)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta el cuarto intermedio.

(Es la hora 17 y 15 minutos)

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor senador Ramírez, cuyo segundo inciso dice: "Sus dotaciones serán fijadas por el voto de dos tercios del total de componentes de cada Junta Departamental con anterioridad a su elección. No obstante, las mismas no podrán superar las fijadas como máximo para los

Intendentes y para la totalidad de los miembros de las Juntas Departamentales por la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras en el mismo acto en que se fijen las asignaciones de los Senadores y Diputados. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos." Luego se agrega: "A dichas dotaciones no podrán adicionarse beneficios económicos de ninguna naturaleza que deriven del ejercicio de sus cargos."

(Se vota:)

6 en 11. Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA.- Solicito que se reconsidere este inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 11. Afirmativa.

SEÑOR PEREYRA.- Con los respetos debidos al señor senador Zumarán, creo que en dos minutos no pudo haber captado la importancia del debate desarrollado durante más de dos horas.

Algunos miembros de la Comisión han defendido el derecho que tiene cada Gobierno Departamental de disponer de sus medidas presupuestales, porque cada uno de ellos sabe lo que puede pagar.

Por lo tanto, no parece adecuado que el Gobierno Nacional establezca cuánto tienen que pagar por tal motivo a determinado funcionario o gobernante. Creo que esta es una medida de neto corte centralista y, aunque no fue esta la intención de los miembros de la Comisión, me da la impresión de que ha quedado flotando la idea de que parece haber en el país dos categorías de ciudadanos o de gobernantes: aquellos que se aprovechan de sus cargos para votarse sueldos indebidos

y otros que somos justos y ponderados --los legisladores nacionales--, y como hacemos las cosas tan bien y somos prácticamente infalibles, debemos manejar también lo que no nos concierne y es facultad de los Gobiernos Departamentales.

Considero que las realidades departamentales son distintas, existiendo departamentos ricos y pobres. Algunos tienen un desarrollo tremendo que implica un gran esfuerzo para los gobernantes, como es el caso de Maldonado y otros son estacionarios, como lo demuestran los censos de población que se han registrado en el país.

Reitero que me parece que este es un tema propio del ámbito municipal en el que el Gobierno Nacional no debe intervenir. Serán los gobernantes departamentales los que, conociendo su realidad financiera y económica, estarán en condiciones de fijar sus sueldos. Considero que se trata de una medida centralista, antipática e impropia, puesto que entramos a fijar los sueldos de los gobernantes municiaples, que no serán pagados con el presupuesto nacional, sino con el departamental. Si los demás gastos de presupuesto se establecen entre la Junta y el Intendente, lo justo es que éstos también se fijen entre ambos y no por el Gobierno Central.

A mi entender, de esta forma procedemos con justicia y de acuerdo con la tradición nacional. Hasta el momento, los sueldos de los Intendentes son fijados por la Junta saliente. Ésto es de aplicación práctica en el país y no he oído a nadie señalar que las Juntas Departamentales pudieran, en connivencia con los Intendentes, asignarles sueldos desmesurados.

Estimo que si en las distintas Constituciones, desde que se han creado las Intendencias o los Concejos Departamentales, se siguió el procedimiento de fijar el sueldo de los Intendentes por medio de las Juntas salientes, no debemos romper con esa tradición que ha dado buenos resultados en el país.

Por lo tanto, quería hacer estas consideraciones, a efectos de que volvamos a pensar sobre el problema.

En último caso, siempre queda la posibilidad de replantearlo en Sala.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia piensa que, dado lo arduo del problema y lo ajustado de la votación, para poder progresar en el estudio del articulado, lo mejor sería esperar a tener un quórum mayor, es decir, resolver cuando haya mayoría, por ejemplo, ocho votos en catorce.

Sin embargo, ante las expresiones del señor senador Pereyra debo decir que, en lo que a mí atañe, no acepto que se pueda suponer que mi posición obedece a que entiendo que los legisladores nacionales resolvemos, por el hecho de estar en Montevideo, con criterio montevideano. Es necesario destacar que una gran cantidad de legisladores han sido electos en 18 circunscripciones departamentales que no son montevideanas. Parece ser que tenemos una especie de privilegio o patente de honestidad que no se la reconocemos a los señores ediles. Para mí, ellos son tan honestos como los legisladores nacionales.

Pienso que el problema es el siguiente: ante una función pública importante y de responsabilidad la Constitución, equivocadamente, establecía que la misma era honoraria, provocando una situación muy injusta. Ello determinó, en departamentos en que los ediles vivían a 80 ó 100 kilómetros de la capital y para compensar los gastos y el tiempo perdido, que se comenzaran a utilizar procedimientos artificiosos, disfrazando así emolumentos, para justificar un sueldo que la

En cuanto al problema de quién debe fijar el sueldo, pienso que lo único que asegura que el sueldo sea parejo, es que lo fije un mismo órgano. Si lo fijara, por ejemplo, la Presidencia de la República, se podría decir que ahí prima el criterio de un solo Partido. En cambio, en el Parlamento están representadas todas las tendencias del espectro político nacional. Sostengo el principio --y ese es el fundamento de mi exposición-- de que a igualdad de función, debe haber igualdad de remuneración. Tal como ha dicho el señor senador Ramírez, el hecho de que un departamento tenga pocos recursos no significa que tenga menos problemas ni que eso genere menos horas de trabajo al edil.

Me parece que esto es lo fundamental. Ante el argumento, muy respetable, de que así se lesiona la autonomía departamental, pregunto si no lesiona el principio de la separación de poderes el hecho de que la Asamblea General fije los sueldos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y de todos los Jueces. ¿Acaso no es más importante este principio que la autonomía departamental? Pienso que sí lo es. Además ¿no lesiona el referido principio de separación de poderes el hecho de que nosotros fijemos el sueldo al Presidente y al Vicepresidente de la República? De seguir este criterio, sería el Poder Ejecutivo el que debería fijar el sueldo del Presidente, Vicepresidente y de los Ministros. De la misma forma, la Suprema Corte de Justicia debería fijar el de sus ministros.

Reitero que el único órgano que tiene una visión de conjunto que le permite establecer comparaciones es la Asamblea General, ya que sabe el sueldo de los legisladores, de los Ministros, de los integrantes del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral. Pienso que sería un verdadero despropósito que alguien fijara el sueldo de los Intendentes

en una suma mayor que la que percibe el Presidente de la República, ya que debe haber una correspondencia entre los sueldos de los integrantes de los distintos organismos públicos.

SEÑOR PEREYRA.- Eso no ha sucedido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sucedido. Hay Intendentes que ganan sueldos principescos y otros que perciben emolumentos razonables. Hay Intendentes que ganan más, y otros menos que los Ministros. Esto no es razonable, es algo completamente ilógico.

SEÑOR PEREYRA.- Lo que no es lógico es que estemos disponiendo de los presupuestos municipales. Cuando el señor Presidente se refiere a la Suprema Corte de Justicia, los sueldos que allí se perciben los paga el Gobierno central...

SEÑOR PRESIDENTE.- Con ese criterio, señor senador, nuestros sueldos los debería fijar el Poder Ejecutivo, que es quien los paga.

SEÑOR ASTORI.- Quiero decir sólo dos cosas. En primer término, que no sólo no me opongo sino que pienso que sería razonable resolver este asunto, que me parecía que iba a tener otro tratamiento, que iba a contar con un quórum mayor. O sea, que estoy de acuerdo con la propuesta del señor Presidente.

En segundo lugar, pese a que no quiero insistir en algo que dije hace unos minutos, he oído argumentos que respeto mucho, pero que insisten en una tesis contraria. En la propuesta votada, los sueldos los fija la Junta Departamental y no se puede decir lo contrario. Reitero que los fija la Junta Departamental, con la única limitación de un tope máximo. Dentro del mismo, fija los sueldos que desea. En consecuencia, no podemos decir que los mismos se fijan de manera centralizada, porque no es así, ya que los fija la Junta Departamental

respectiva. Ello vale tanto para el sueldo del Intendente como para los miembros de la Junta.

SEÑOR PEREYRA.- Si bien el argumento del señor senador Astori tiene su base, por ese camino, también le podríamos decir a los Intendentes: "ustedes, a los obreros o a los técnicos, no les pueden pagar más de tanto" "Ustedes no pueden hacer más de tantos quilómetros de carretera." Pienso que todo lo que es ingerencia en el ámbito de los Gobiernos Departamentales, no procede, no corresponde.

SEÑOR ASTORI.- Insistí en este argumento porque el señor senador Pereyra volvió a señalar que en la alternativa votada se fijaban los sueldos de los Intendentes y de los ediles en forma centralizada. Creo que no es así. Pienso que lo único que se hace es poner un tope que, dadas las palabras del señor Presidente, el único Cuerpo que puede hacerlo, porque tiene una visión nacional del problema, es la Asamblea General. No digo esto con un sentido aristocratizante ni de superioridad, sino porque es, repito, el único órgano con una visión nacional del problema. No hay en ello una autoatribución de facultades especiales, ni mucho menos. En cuanto al argumento de que con este criterio deberíamos fijar los sueldos de los funcionarios municipales o el número de quilómetros de carretera a construir, me parece que no es así, ya que estamos discutiendo la retribución que percibirán gobernantes. Me parece que este último no es un argumento de recibo, ni que pueda pesar en la discusión.

También escuché el argumento de que la Asamblea General se autoerige en un Cuerpo que actuaría con superioridad de miras con respecto a los Gobiernos Departamentales. De más está decir que en ningún momento lo consideré así, pero los hechos indican, por la propia

Constitución vigente, que es la Asamblea General la que tiene esa visión global de estas retribuciones. Asimismo, comparto lo expresado por el señor Presidente en cuanto a que no es razonable que haya en el país las alteraciones de retribuciones, que se verifican en la práctica, a estos funcionarios. Eso no es algo sensato y origina desequilibrios absolutamente inconvenientes. Pienso que hay un solo Cuerpo que está en condiciones de solucionar este problema, de acuerdo a la Constitución y a la tradición del país y es la Asamblea General.

Reitero que me parece muy importante el hecho de votar el punto cuando haya otro quórum.

SEÑOR RICALDONI.- Señor Presidente: he manifestado --y consta en la versión taquigráfica-- que tenía una posición casi opuesta a la de los señores senadores Pereyra y Millor pero que, a pesar de ello, he sido convencido por los argumentos que han expuesto.

Este tema es mucho más importante de lo que parece. No advierto cuál es el fundamento para indicar que hay una visión nacional que tienen los legisladores respecto del tope de remuneraciones que deben recibir los ediles. Considero que este no es un asunto de carácter nacional y nos hemos pasado toda la tarde diciendo que cada departamento tiene una realidad distinta. Si de hipótesis se trata, pienso que la determinación de los topes puede conducir a situaciones que deben dar lugar a nuestra reflexión. Concretamente, ¿cuál va a ser ese tope? Si desafortunadamente esta norma ingresa en un texto constitucional, dicho tope deberá establecerse de acuerdo con la jerarquía de la Intendencia que se supone tiene más tareas, es decir, la de Montevideo. ¿Qué ganamos con esta norma del techo? Si tanta desconfianza --que no es nuestro caso-- le tiene la mayoría circunstancial de esta Comisión al criterio de los ediles y si siempre ponemos como cenicienta al departamento de Flores y estamos en tren de suspicacias, entonces, se establecerá un tope a su Intendente y ediles que será exactamente igual al del Montevideo.

Reitero que fui convencido por los argumentos expuestos por el señor senador Pereyra. Incluso, creo que los señores senadores Bouza, Blanco y quien habla realizamos algunos

agregados en cuanto a que no podemos estar entrometiéndonos en los presupuestos departamentales. Más allá de que se quiera o no, fijar topes es una manera de interferir. Aunque se determine un techo muy elevado, estaríamos creando una situación que, a mi juicio, no tendría mayor trascendencia. Pienso que es mucho más importante la diferencia de sueldos que existe dentro de una Administración Central. Aclaro que no hablo de este Gobierno, sino de los gobiernos del país. Sabemos que, por ejemplo, en los Ministerios o en la Presidencia de la República hay enormes diferencias en lo que se percibe por el desempeño de tareas iguales. Debemos recordar que en muchas ocasiones hemos tenido que orillar la Constitución de la República para corregir esos desequilibrios. Basta hacer memoria de algunos sucesos ocurridos a fines del año pasado. En los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados está sucediendo exactamente lo mismo. En la administración pública ocurre algo similar entre contratados y no contratados. Ninguno de nosotros tuvo la idea de incluir alguna norma en la Constitución para corregir esas diferencias que, efectivamente, existen y crean problemas dentro y fuera del Parlamento.

Creo que el mensaje --para utilizar la misma palabra de hace unos instantes-- que le estamos dando a los ediles consiste en establecer lo mismo que acaba de señalar el señor senador Pereyra, es decir, que tenemos una responsabilidad e incluso una información, que ellos no poseen, para actuar como corresponde. Me pregunto quién conoce mejor cuáles son las posibilidades en materia de remuneraciones dentro de

cada departamento: los ediles o nosotros, los legisladores.

No estoy en desacuerdo en votar la postergación de este tema, pero creo que si el señor senador Zumarán, que se ha convertido en el fiel de la balanza con respecto a este tema, hubiera participado durante dos largas horas en esta discusión, no dudo,--porque lo conozco,- que hubiera votado con nosotros. Además, desde un punto de vista práctico, esta votación no va a tener nada que ver con la que luego se realizará en las Cámaras. No digo que haya votos calificados en la Comisión porque, evidentemente, no los hay. Pero, si hacemos números de lo que cada sector representa en cada Cámara, estoy absolutamente convencido de que toda esta discusión que duró por lo menos dos horas, terminará siendo inútil y dará lugar a que en el Parlamento se dé una realidad absolutamente distinta a la que surgió de esta votación.

Por otra parte, lamento que tengamos que estar postergando esta votación por el hecho de que falten miembros; quizás sea la consecuencia de que somos muchos o de que estamos desbordados de tareas. Pienso que será útil la reflexión sobre este tema. Estimo que el señor Senador Zumarán, leyendo la versión taquigráfica de la sesión celebrada en la tarde de hoy, podrá confirmar o modificar su votación actual con más elementos de juicio.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de que en este momento hay ocho señores senadores presentes en lugar de once --que eran los que había cuando se hizo la última votación-- no parece prudente que se proceda a votar nuevamente, puesto que ello significaría postergar otra vez la consideración de este tema.

Léase el artículo 303.

(Se lee:)

"Artículo 303.- Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Intendente Municipal contrarios a la Constitución o a las leyes, no susceptibles de ser anulados por la Suprema Corte de Justicia, serán apelables para ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el departamento. En este último caso, así como cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, fuere confirmatorio o revocatorio, tendrá efecto desde la fecha de su sentencia. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4° del artículo 243."

En consideración.

La Presidencia pide atención a varias explicaciones que va a dar.

En primer lugar, cabe señalar que esta propuesta se incluyó en razón de una inquietud manifestada por el Frente Amplio, en algún momento de las negociaciones, en virtud de los sucesivos problemas que ha habido durante esta legislatura y la anterior, cada vez que la Cámara de Representantes ha tenido que resolver apelaciones interpuestas contra actos de distintos Gobiernos Departamentales.

En segundo término, primero el Grupo de los Cuatro y luego el Grupo de los Cinco consideraron políticamente atinada la iniciativa del Frente Amplio, es decir, entendieron que un recurso por razones de legitimidad --o sea, en el que se discuten problemas de derecho-- no debe ser resuelto por un órgano eminentemente político como lo es la Cámara de Representantes.

En tercer lugar, la primer referencia a la Suprema Corte de Justicia --que expresa "no susceptible de ser anulado por la Suprema Corte de Justicia"--, se hace en el entendido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se fusionaría con ella, lo cual no ha sido resuelto.
Si esa reforma no se hiciera, ese período de la disposición sería modificado, e indicaría: "no susceptible de ser anulado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo". La reforma, en sí, consiste en pasar la competencia de la Cámara de Representantes a la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la oración final que se refiere al inciso cuarto del artículo 243, se hace por la sencilla razón de que esta norma es la que haría mención en el futuro a la declaración de inconstitucionalidad de las leyes por la Suprema Corte de Justicia. Esto quiere decir que cuando se trata de un decreto de la Junta Departamental, sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia podría revocarlo cuando fuere apelado por un tercio de los miembros de la Junta o por 1.000 ciudadanos inscriptos en el departamento, igualmente si su pronunciamiento fuere confirmatorio, cualquier interesado podría pedir luego la declaración de inconstitucionalidad de ese decreto, de acuerdo al procedimiento que hoy está vigente por los artículos 256 a 260 de la Constitución.

SEÑOR BLANCO.- Quisiera hacer dos consultas a la Mesa. En primer lugar, me pareció entender que el señor Presidente, en la explicación que hacía de este texto, decía que la primera referencia a la Suprema Corte de Justicia que allí aparece se debe a la fusión de ambas corporaciones jurisdiccionales que se propone en otra parte del proyecto. Entonces, quisiera saber si la segunda referencia a la Suprema Corte de Justicia no es fruto de esta situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- La segunda referencia es la esencia de la modificación que hay en el artículo. Es decir que esta competencia, en lugar de ser ejercida en el futuro por la Cámara, lo sería por la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR BLANCO.- La segunda consulta tiene relación con algo que ya se presenta en el texto actual y que ha dado motivo a muchas discusiones, concretamente, en los casos a los que hacía referencia el señor

Presidente. Uno de los textos usa la expresión "no susceptibles de ser impugnados" en tanto el otro dice "no susceptibles de ser anulados". Por lo tanto, la consulta que formulo es la siguiente: ¿cuáles serían estos decretos y resoluciones de las Juntas y de los Intendentes respectivamente, no susceptibles de ser anulados o impugnados, según el texto que se tome como referencia? Se plantearía una cuestión de juridicidad; estamos estructurando un recurso de juridicidad que parecería ser un recurso residual. Esto es que aquellos decretos y resoluciones de las Juntas y de los Intendentes que son susceptibles de acciones hoy ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no lo serían de este recurso. Entonces, ¿cuáles son estos actos que no son susceptibles de recurso y que son contrarios a la Constitución y a las leyes? ¿Dónde estaría exactamente esa categoría? Este es un tema que ha sido discutido, pero ahora no estamos ejerciendo la función de legisladores sino la de constituyentes, por lo que me planteo la obligación de analizar esto lo más objetivamente posible.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar quiero decir que hay una modificación anterior. Ya no se diría "a la Constitución y a las leyes", sino "a la Constitución o a las leyes". Este giro de redacción ha traído dificultades en el sentido de que algunos han entendido que el acto a impugnar tendría que ser simultáneamente contrario a la Constitución y a las leyes, lo cual es realmente absurdo. Se trata, simplemente, de un acto ilegítimo, por ser contrario a una norma de jerarquía superior. Es decir que si es contrario a la Constitución, es impugnable y si lo es a las leyes, también lo es.

Por otra parte, voy a decirle al señor senador Blanco que su pregunta es de examen y para dar tres sobresalientes y felicitación

especial de la Mesa, porque esta expresión ha dado lugar a infinitas dudas que el Presidente, al redactar la norma, entendió que pretender aclararlas iba a traer más problemas que certidumbres. De todos modos, el único trabajo jurídico que conozco sobre este artículo, que intentó resolver este problema en el año 1957, ha sido publicado por el doctor Horacio Cassinelli Muñoz en la revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. Por lo que recuerdo, lo que puede ser claro de este asunto es lo siguiente. En cuanto a los decretos de las Juntas Departamentales, los que tienen fuerza de ley en su jurisdicción, es decir resoluciones de carácter general que el Intendente promulga, son susceptibles de la acción de inconstitucionalidad o de la defensa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia. Como tienen fuerza de ley en su jurisdicción, no son considerados actos administrativos, sino de una jerarquía superior. Estos decretos de las Juntas Departamentales no pueden ser susceptibles de impugnación hoy ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque podría ocurrir que éste los confirmara o anulara e, impugnados ante la Suprema Corte de Justicia, ésta los declarara constitucionales o inconstitucionales y se dieran dos pronunciamientos contradictorios. Quiere decir que aquí habría una primera categoría: los decretos de las Juntas Departamentales que tienen fuerza de ley, que son promulgados por el Intendente y nunca fueron susceptibles de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Estos son impugnables por esta vía.

Según Cassinelli Muñoz, una segunda categoría la componen aquellos actos respecto de los cuales no hay un derecho subjetivo lesionado ni un titular de un interés directo, personal y legítimo, que pueda decir que tiene legitimación activa para comparecer ante el Tribunal de lo

Contencioso Administrativo, de acuerdo al artículo 309 y solicitar la anulación de este acto. No me pida el señor senador Blanco en este momento un ejemplo de esas situaciones, aunque los hay. Además, creo que el doctor Cassinelli Muñoz señalaba algún tipo de resoluciones del Intendente Municipal, que tienen alguna naturaleza especial que ahora no recuerdo, por lo cual tampoco serían susceptibles de impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Si es necesario, para clarificarlo en los antecedentes de la reforma --si llegamos a buen puerto con ella--, podríamos, en una sesión ulterior, hacer una precisión más nítida de cuáles son los actos comprendidos en esta disposición.

Hasta hoy, de todos modos, la disposición se ha aplicado en una cantidad de oportunidades y la confusión o la nebulosa que hay en torno a este giro de redacción, no ha impedido que el instituto funcionara. Me pareció mejor dejarlo así que intentar una aclaración, porque de pronto la enmienda era peor que el soneto.

SEÑOR BLANCO.- Agradezco mucho las explicaciones que ha dado el señor Presidente. No soy yo el adecuado para discernir sobresalientes al señor Presidente, pero de todas maneras con mucho gusto se lo podría felicitar. Tal vez no debería ser tan efusivo en la felicitación porque parte de esa efusividad quizá resulte de que la conclusión a que llega el señor Presidente no está lejos de la que intuitivamente yo he pensado. Creo que deberíamos considerar eliminar este artículo y este recurso porque los decretos con fuerza de ley de las Juntas Departamentales son susceptibles de la acción de inconstitucionalidad de la defensa.

En cuanto al otro caso planteado --que podría decirse es de laboratorio-- debo decir que dentro del funcionamiento normal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o en la forma en que se estructuran las defensas constitucionales para los derechos de las personas ante actos administrativos, puede ser contemplado. Además, tal como decíamos anteriormente, debemos tener en cuenta que aún cuando la Sección correspondiente a los Gobiernos Departamentales lleva como nombre el término "Gobierno", las funciones que estos cumplen no son políticas sino de naturaleza administrativa. La Constitución les da un rango especial a los decretos con fuerza de ley en su jurisdicción y permite que sean recurridos ante la Suprema Corte de Justicia. En realidad, hace esto por una razón política y jurídica importante; esos organismos, al dictar esas normas, en cierta forma están actuando de una manera autónoma bajo la Constitución. En consecuencia, podría ser perfectamente posible una colisión con la Carta. Entonces, no observo que haya una verdadera materia en la que este recurso pueda ejercerse. Personalmente, preferiría que la posibilidad de interponer ese recurso ante la Cámara de Representantes o la Asamblea General --como se hizo en este caso con los presupuestos de las Juntas Departamentales-- se reservaran para casos precisamente extremos de desequilibrio en el funcionamiento de los Gobiernos Departamentales donde pudiera existir una cuestión no específicamente de naturaleza jurídica pero que por acción de los ciudadanos o de algún Cuerpo departamental fuera necesario algún tipo de intervención de carácter nacional. De todas formas, entiendo que en lo que atañe a lo puramente jurídico, todos los ciudadanos, bajo la autoridad de un

Gobierno Departamental, tienen las herramientas para defenderse.

Por lo expuesto, mi posición sería favorable a que en este proyecto de reforma constitucional se eliminara este artículo.

Por otro lado, si no se tomara por este camino, con respecto a la formulación concreta tengo la discrepancia que, por supuesto, ya supondrá el señor Presidente en cuanto a que no comparto la idea de la fusión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, no podría convalidar a través de la aprobación de una norma que la supone, una solución con la que no estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia entiende que si el señor senador estuviera de acuerdo con el fondo del tema, eso no sería ningún obstáculo porque votaríamos en el entendido de que si no se hace lugar a dicha fusión, donde se expresa "Suprema Corte de Justicia" diría "Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

SEÑOR BLANCO.- Precisamente por ese motivo, señalé este aspecto como un elemento de segunda línea e hice referencia a que el señor Presidente lo había manifestado oportunamente.

SEÑOR ASTORI.- Me hago cargo de que el texto propuesto dice: "no susceptibles de ser anulados por la Suprema Corte de Justicia", en virtud de que supone la fusión de los dos organismos. No obstante ello, no deja de sonar extraño que a continuación se diga "serán apelables para ante la Suprema Corte de Justicia". Lógicamente, comprendo que este problema jurídicamente me supera pero, reitero, parece no estar muy claro.

Por otra parte, consulto acerca de cuál es el motivo por el que en el artículo 303 no se prevé ningún plazo para que se expida la Suprema

Corte de Justicia mientas que en el segundo inciso se habla de pronunciamiento confirmatorio o revocatorio. Concretamente, desearía saber cómo funcionarán esos pronunciamientos en relación al transcurso de eventuales plazos de dictamen que podrían existir y que ni siquiera figuran en el texto propuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- En primer lugar, deseo señalar que la expresión "no susceptibles de ser anulados" significa que son actos que actualmente son objeto de las demandas de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. A fin de evitar que una persona que no tenga una formación jurídica muy afinada pueda encontrar algo chocante esta redacción, podría decirse "no susceptible de ser objeto de demanda de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia".

SEÑOR ASTORI.- Sería mejor.

SEÑOR PRESIDENTE.- En segundo término, el señor senador Astori aludió a que no se fija ningún plazo y luego se habla de pronunciamiento confirmatorio o revocatorio. En realidad, no se ha establecido ningún plazo para que la Suprema Corte de Justicia se expida en virtud de que entendemos que los mismos están incluidos en otras normas. Precisamente, los asuntos sometidos a su jurisdicción tienen límites de tiempo fijados en la Ley Orgánica de la Judicatura y en el Código General del Proceso. No obstante, creo que no existiría ningún impedimiento para establecerlo también en este artículo.

En cuanto al hecho de que fueran confirmatorios o revocatorios, esto tiene como sentido determinar no sólo cuál es el efecto para el futuro sino también durante el período en que el acto estuvo en vigencia. Manteniendo la actual redacción se concluye que la apelación no tiene efecto suspensivo en determinados supuestos. Si el

pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia tuviera efecto anulatorio --aunque el recurso no tuviera efecto suspensivo--, los actos que se hubieran cumplido en ejecución de la norma impugnada, tendrían luego que ser anulados. Con esto queda claro que el efecto es revocatorio pero opera para el futuro mientas que si es confirmatorio, la disposición que estuvo en vigencia simplemente se sigue aplicando.

SEÑOR ASTORI.- En realidad, mi consulta iba dirigida a la relación entre el pronunciamiento y los plazos pero la aclaración del señor Presidente me deja totalmente satisfecho. Lógicamente, me parecía extraño que a tales efectos no se estableciera ningún límite de tiempo, pero como aquí se ha señalado ello se debe a que dichos plazos están fijados por ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- No tengo certidumbre absoluta sobre este punto.

SEÑOR ZUMARAN.- Demostrando tener coraje, supero la calificación que efectuó el señor senador Ricaldoni entre los votos que valen mucho en Comisión y aquellos que valen poco.

SEÑOR RICALDONI.- Le aclaro al señor senador que lo que manifesté no fue exactamente eso. En realidad, señalé que aquí no había voto calificado pero que teníamos que ser realistas en cuanto cada uno de los presentes tenía una representación que en este caso demostraba que la discusión sobre el artículo anterior no iba a dar lugar a una aprobación en la Cámara de Representantes o en el Senado. Es más, expresé que lejos de mi ánimo estaba establecer algo así como un voto calificado.

Por último, sólo me resta decir que tomo lo que ha expresado el señor senador Zumarán como una nueva prueba de su fino sentido del humor.

SEÑOR ZUMARAN.- A mi juicio, señor Presidente, la disposición proyectada mejora el texto actual en la medida en que este recurso pasa a dilucidarse en la órbita judicial y no en el ámbito de un órgano político como puede serlo la Cámara de Representantes, ya que aparentemente su actuación no tendría mucho sentido. En consecuencia, estoy dispuesto a acompañarlo.

El planteo que hace el señor senador Blanco, en cuanto a eliminar este recurso, me hace mucha fuerza, porque la ciudadanía cuenta con el recurso del referéndum para oponerse a los decretos de la Junta Departamental y la iniciativa popular para hacer propuestas. De modo que, desde el punto de vista del ejercicio de la democracia directa, la instancia está perfectamente contemplada en la Constitución. Evidentemente, para toda autoridad administrativa, existen los recursos que normalmente se establecen; este es otro recurso. ¿Qué ha sucedido? Esta disposición que establece el recurso ante la Cámara de Representantes introduce uno de carácter político, cuando todavía no estaban perfeccionados los jurisdiccionales o aún no se habían consagrado los de democracia directa. En consecuencia, quedó como un recurso híbrido. En este momento, queremos quitarle el carácter político y darle uno jurídico, a pesar de que lo normal sería disponer lisa y llanamente su derogación, determinando que los actos de los gobiernos departamentales tengan los mismos procedimientos para recurrir los de cualquier autoridad administrativa o cuerpo político que exista en el país. Me parece que no hay que establecer un régimen especial para los gobiernos departamentales.

SEÑOR BLANCO.- Quiero referirme a la expresión del señor senador Zumarán relacionada con el carácter híbrido de este recurso. Eso es lo que no comparto y pienso que tal vez no fui suficientemente preciso en mi intervención anterior.

Desde mi punto de vista, si existe un problema de juridicidad, debe atenderse por los caminos que el sistema jurídico uruguayo prevé

para solucionar este tipo de cuestiones: inconstitucionalidad de las leyes o demanda de nulidad. Si se trata de una cuestión política, jamás puede enviarse a la Suprema Corte de Justicia y, ante la duda de que sea híbrido, tampoco puede ser remitida a ese órgano, porque estaríamos politizando por la materia del asunto que derivamos y la naturaleza del interés que mueve el "recurso". Por lo tanto, debemos establecer con claridad que los problemas jurídicos deben resolverse a través de caminos jurídicos, tales como inconstitucionalidad y nulidad; a su vez, los asuntos políticos tienen que seguir la vía política y si allí queremos establecer un mecanismo de control en la Cámara de Representantes, tendremos una discusión política a ese respecto. En consecuencia, si es híbrido o político a mi juicio no debe ser enviado a la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR BOUZA.- A estas reflexiones quisiera agregar lo que establece el artículo 300 de la Constitución vigente, que habilita a que el Poder Ejecutivo pueda apelar ante la Cámara de Representantes los decretos de los gobiernos departamentales que crean o modifican impuestos. En ese caso, tal como lo señalaba el señor senador Blanco, se trata de una impugnación de conveniencia --no por juridicidad-- en la que el gobierno nacional, por medio del Poder Ejecutivo, apela ante la Cámara de Representantes, otro órgano político, por razones de conveniencia. Parece lógico que lo haga quien tiene la facultad de iniciar la acción y que quien, en definitiva, resuelva sea la Cámara de Representantes, que es un órgano político.

SEÑOR BATALLA.- En relación con lo que expresaba el señor senador Bouza sobre el artículo 300 de la Constitución, señalo que el Congreso Nacional de Intendentes planteó a la Comisión la eliminación del

artículo 300, justamente en atención al fundamento político mencionado por el señor senador Bouza.

SEÑOR ZUMARAN.- A mi juicio, la redacción propuesta tiene el propósito, que comparto, de evitar situaciones que se han dado recientemente en el sentido de que puede refutarse que el juicio hecho por la Cámara de Representantes es político, cuando en realidad el recurso, debido al carácter híbrido que se señalaba, debe fundarse en razones de juridicidad más que de oportunidad y conveniencia.

Reflexionando más profundamente sobre el tema, considero que lo mejor sería que los gobiernos departamentales queden sometidos al contralor normal: por juridicidad ante todo otro órgano administrativo o legislativo y político por los recursos de referéndum o institutos propios de la iniciativa popular, que se mueven en el plano de la argumentación política de oportunidad y conveniencia y son resueltos por la ciudadanía del lugar donde se plantea el problema.

Por lo tanto, daría mi voto favorable para la eliminación de este recurso.

SEÑOR SANTORO.- Con respecto a este tema, queremos hacer una apreciación que quizá algunos consideren equivocada, pero otros nos den la razón. Hemos visto cómo ha evolucionado la posibilidad de recurrir contra los decretos de las Juntas Departamentales y las resoluciones del Intendente por razones de inconstitucionalidad ante otro órgano. En la Constitución de 1951 se establecía que había que recurrir ante la Asamblea General; en la Carta vigente se recurre ante la Cámara de Representantes y en el texto que estamos analizando se propone hacerlo ante la Suprema Corte de Justicia. Naturalmente, en el proyecto a estudio también se propone realizar modificaciones, fusionando la

Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y creando las distintas Salas.

Del caso es señalar que esta jurisdicción especial que se establece --antes a cargo de la Asamblea General y ahora de la Cámara de Representantes-- analiza la constitucionalidad de los decretos de las Juntas Departamentales y las resoluciones del Intendente desde el punto de vista político. Actúa en la misma condición que el Poder Ejecutivo cuando veta una disposición aprobada por la Asamblea General por razones de inconstitucionalidad. Se trata de situaciones distintas. Si la Suprema Corte de Justicia fuera el único órgano que entendiera en este tipo de recursos, estaríamos provocando dos consecuencias diferentes. El contralor de constitucionalidad que desde un aspecto político realizó la Asamblea General y ahora lleva a cabo la Cámara de Representantes pasaría a ser efectuado por la Suprema Corte de Justicia, no como organismo técnico jurídico --como lo es el Poder Judicial--, sino con un componente de carácter político.

Es decir que podemos optar por cambiar la naturaleza del recurso, sacándole la parte de contralor político --como el que realiza el Poder Ejecutivo frente a normas, por ejemplo de carácter presupuestal-- o le damos a la Suprema Corte de Justicia las potestades que actualmente no tiene para que además de las de jurisdicidad y constitucionalidad técnicamente consideradas en la actitud fría y ascéptica del Juez --que analiza si una norma es constitucional o no--, tenga un componente de carácter político que obligue a los Jueces a tener una visión política de la disposición, así como de sus efectos sobre la gestión general del país o del Gobierno. Esto se puede aplicar, fundamentalmente, en materia de Gobiernos Departamentales.

Debemos tener en cuenta esos elementos para resolver la situación, porque existe la posibilidad de que quien es titular de un derecho o de un interés legítimo pueda recurrir ante algún organismo, que ahora es el Tribunal de lo Contencioso y que luego de aprobarse la reforma, será la Suprema Corte de Justicia. Pensamos que todos los ciudadanos están habilitados para defender sus derechos y en el futuro lo harían con una finalidad estrictamente técnica, jurídica y de carácter constitucional, sin contenidos políticos. Por eso, en cierta medida podríamos acompañar la propuesta del señor senador Blanco en el sentido de eliminar esta disposición. No obstante, advertimos que de votarla tal como viene proyectada modificaríamos en gran parte todo lo que tiene que ver con las conformaciones y establecimientos de recursos que, evidentemente, poseen un contenido político. A este último, lo transformaríamos en algo jurídico, salvo que admitiéramos que la Suprema Corte de Justicia también tiene potestades de carácter

político.

SEÑOR RICALDONI.- En primer lugar, aclaro que comparto lo expresado por parte del señor senador Santoro, aunque creo que se está incurriendo en un error similar al que existe con respecto a las nuevas competencias que se le asignan a la Suprema Corte de Justicia para pronunciarse sobre el proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Creo que las reflexiones que formulé en el día de ayer pueden ser aplicables para este artículo.

Además, considero que esta disposición se introduce en la reforma constitucional con el propósito quizás de discutir o solucionar temas que resuenan más dentro del ámbito doctrinario que de la praxis institucional. Por otra parte, pienso que lo frecuente será encontrarse con la dificultad para determinar qué elemento es químicamente puro desde el punto de vista político y, en cambio, cuál lo sería desde el sentido jurídico. La realidad institucional demuestra que siempre hay una parte compuesta por ingredientes políticos y otra por jurídicos. Tampoco estoy de acuerdo con el argumento que se ha esgrimido en esta Comisión en el sentido de que lo jurídico corresponde al Poder Judicial y, lo político, al Parlamento. En la mecánica constitucional actual hay muchas cuestiones de carácter jurídico que permanentemente son resueltas por los legisladores. Por ejemplo, en el juicio político, la causal principal es la violación de la Constitución o cometer otros delitos graves. Según como se quiera presentar el tema, habrá media biblioteca con libros que expresen que se trata de un tema jurídico y los restantes dirán que es de índole política. A mi juicio, el asunto no pasa por el esfuerzo de determinar cuál es su naturaleza, sino saber desde el punto de vista político,

qué elementos jurídicos y políticos le importan al Parlamento.

El artículo 303 debería permanecer tal como está redactado; ni siquiera me atrevería a acompañar la idea de eliminarlo del texto constitucional.

No quisiera tener una polémica sobre hechos recientes, pero creo que muchas veces hemos advertido que este artículo es la protección de las minorías que componen las Juntas Departamentales, así como la de los ciudadanos, porque para éstos, generalmente, es muy difícil organizarse de acuerdo con lo que creen es la defensa de sus intereses.

Entonces, no sé si el artículo 303 es perfecto o no, pero estoy seguro de que se trata de una norma que no ha hecho daño al sistema institucional. Podrán manejarse muchos argumentos respecto a los motivos que pueda tener una minoría en la Junta Departamental para elevar un asunto a la Cámara de Representantes, pero ese es otro tema. Si seguimos esa línea de razonamiento vamos a dejar prácticamente indefensos a los ciudadanos de un determinado departamento. Por lo tanto, creo que este artículo --y lo digo muy respetuosamente-- es abosolutamente innecesario en un proyecto de reforma constitucional, porque la cuestión fundamental no pasa por esta disposición ni por otras. Por lo tanto, más que descalificarlo con argumentos pienso que esta no es la oportunidad para incorporarlo en la reforma que hoy nos preocupa. Y ahora comienzo a entender bien la preocupación del señor senador Blanco en cuanto a agilizar los textos constitucionales, no sólo por economizar el tiempo de la Comisión, sino para que el mensaje que se le trasmita a la ciudadanía --en el caso de que este proyecto fuera sometido al cuerpo electoral-- sea más inteligible.

SEÑOR RAMIREZ.- Creo que se han postulado dos iniciativas modificativas del texto proyectado. Una, en el sentido de suprimirlo y otra , lo para mantenerlo íntegramente, tal como lo ha manifestado hace unos instantes el señor senador Ricaldoni. El artículo 303 de la Constitución vigente establece un recurso de carácter jurídico, que es la impugnación de los decretos no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como por ejemplo, los decretos de las Juntas Departamentales o las resoluciones del Intendente que se puedan aprobare, violando la Constitución y las leyes y no por razones de conveniencia.

En la Constitución de 1918 se preveía la posibilidad de recurrir ante la Asamblea General sólo aquellos decretos de las Juntas Departamentales, de las Asambleas Representativas de entonces, a los efectos de crear impuestos. Posteriormente, en la Carta de 1934 se estableció el mecanismo de recurrir ante la Asamblea General los decretos de las Juntas Departamentales y las resoluciones del Intendente contrarias a la Constitución y a las leyes, que fueran apelables ante la Cámara de Representantes.

Luego, en la Constitución del 52, se hizo el distingo entre aquellos decretos que crearán impuestos y que podían ser recurribles por el Poder Ejecutivo por razones de conveniencia y los que podían serlo ante la Asamblea General --en la Constitución del 67 ante la Cámara de Representantes-- por razones de estricta juridicidad por parte de cuidadanos inscriptos o por un tercio de los integrantes de la Junta Departamental.

Creo firmemente que la hipótesis prevista en el artículo 303 es una impugnación por razones de antijuridicidad, ya sea por violación de la Constitución o de las leyes. El hecho de que los motivos que puedan impulsar a los impugnantes sean políticos, no quita que la resolución tenga carácter jurídico sobre la violación de la Constitución y las leyes. A mi juicio, el recurso debe mantenerse, ya que dichos actos no son impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Mientras tanto, la impugnación ante la Suprema Corte de Justicia por violación de la Constitución tiene efectos para el caso concreto, pero no absolutos y generales, priva a los administrados de la posibilidad de un recurso realmente eficaz. Precisamente multiplicaría la necesidad de presentación de innumerables recursos ante la Surpema Corte de Justicia a los efectos de impugnar de inconstitucionalidad un decreto de la Junta Departamental. Además, un decreto de este órgano, con fuerza de ley, que violara las leyes, no tendría la posibilidad de ser recurrible. Adicionalmente no debemos perder de vista que las Juntas Departamentales --y en esto me sumo a la posición del señor senador Ricaldoni, en cuanto a que se trata de una protección de las minorías--

por su integración no proporcional, le permiten al partido ganador, dentro de la respectiva circunscripción, una mayor discrecionalidad en el dictado de leyes departamentales que pueden vulnerar, de manera mucho más eficaz, los derechos de los ciudadanos en el ámbito de sus respectivos departamentos.

Por lo tanto, estaríamos manteniendo un recurso que tiene su razón de ser en la medida que impugna la juridicidad de un decreto de la Junta Departamental o resolución del Intendente y tiene, asimismo, la consecuencia de producir efectos generales y absolutos, con lo que logramos una mayor economía procesal, es decir, impedimos la necesidad de multiplicar hasta el infinito, prácticamente, los recursos judiciales.

Por otra parte, el hecho de que ello quede sometido a la Suprema Corte de Justicia, creo que es bueno. Una de las críticas que se le ha hecho a la disposición vigente, es que la Cámara de Representantes, cuando actúa, es posible que no pueda privarse de su condición de órgano integrado por hombres electos de acuerdo con partidos políticos y que no lo haga con el criterio extremadamente jurídico que es necesario aplicar para determinar si se ha violado o no una disposición constitucional o legal que la Junta Departamental o el Intendente debía respetar. De modo que no es lógico decir que se trata de un recurso político o híbrido, sino que tiene carácter jurídico. Lo que podría estar mal en el texto vigente es que el decisor fuera un órgano político. Lo que estamos haciendo en este caso es que en un recurso jurídico le otorgaríamos competencia a la Suprema Corte de Justicia y, asimismo, a esa resolución le daríamos carácter general y absoluto. Pienso que es bueno que así sea, en virtud de que se economiza

desde el punto de vista procesal y, además, se le otorga una gran eficacia a la protección de las minorías que no la cuentan actualmente debido a que las Juntas Departamentales no se rigen por el principio de representación proporcional, sino por el de mayorías y minorías, sobre todo a los efectos de la distribución de los cargos.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia desea dar su opinión en este asunto, aunque felizmente el señor senador Ramírez, con su muy clara exposición, le ahorrará algunos argumentos. Precisamente, ratifica todo lo que él ha expresado sobre la historia de esta disposición en la evolución del Derecho Constitucional de nuestro país a partir de 1918. Es bien claro que los constituyentes de 1951, era gente muy preparada y que sabía muy bien lo que hacía, tal como se ha repetido en en esta Comisión. Así lo demostraron cuando establecieron la separación del recurso político, instituido en el artículo 300 como facultad del Poder Ejecutivo, y el recurso jurídico dado a las minorías políticas de la Junta Departamental y a 1.000 ciudadanos inscriptos en el departamento para ante la Cámara de Representantes. Al mismo tiempo, demostraron su sabiduría jurídica cuando al crear el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se dieron cuenta rápidamente de que no podían instituir dos órganos distintos, uno juridiccional y otro político, para fallar sobre actos de la misma naturaleza. Asimismo, excluyeron todos los actos susceptibles de ser impugnables mediante la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, resulta muy claro lo que ha dicho el señor senador Ramírez en cuanto a que no es remedio contra los decretos de las Juntas Departamentales --por ejemplo los que crean impuestos en forma inconstitucional o que disfrazan impuestos de tasas-- la impugnación

por la vía de la defensa de inconstitucional ante la Suprema Corte de Justicia, porque la declaración de ésta sólo tiene efecto en el caso concreto y un ciudadano obtiene una declaración que satisface a su derecho, y el resto de la población queda indefensa. El hecho de que el recurso es conveniente y necesario en cuanto a su subsistencia, lo demuestra su utilización reiterada en los últimos dos Gobiernos democráticos. En el Gobierno anterior fueron impugnados actos de la Intendencia Municipal de San José --y no sé si de alguna otra-- y en esta Legislatura lo han sido de las Intendencias Municipales de Rivera y Montevideo. De modo que me parecería un clarísimo error eliminar el artículos y, si no lo vamos a hacer, preferiría dejarlo como una atribución de la Cámara de Representantes.

Asimismo, en el aspecto jurídico quiero aclarar que el tema no se soluciona mediante lo que ha expresado, con la mejor intención, el señor senador Zumarán respecto a que ya existe el referéndum como recurso contra los decretos de las Juntas Departamentales, previsto por la Constitución e instituido por la Ley Orgánica del año 1935. Seguramente, ello se debe a que nadie puede recordar de memoria las características que tiene el referéndum en una ley orgánica dictada hace 58 años. La Sección IX de la Ley Orgánica Municipal instituye el referéndum en los artículos 74 a 77, pero véase que la legitimación activa es para un quinto de los ciudadanos inscriptos en el departamento. El primer defecto que se advierte, es el siguiente. En Montevideo, para impugnar por esta vía habría que conseguir 200.000 ó 220.000 firmas, pero en cualquier otro departamento, como por ejemplo en Rivera y en Paysandú, sería necesario reunir entre 15.000 y 18.000 firmas. En el caso que estamos tratando, el recurso es para 1.000

ciudadanos inscriptos en el departamento. Por otro lado, el recurso de referéndum tiene un efecto suspensivo en todos los casos. Por ejemplo, cuando se quiso interponer contra los tributos departamentales en la Legislatura anterior --creo que así fue en Canelones y se amenazó con hacerlo en Montevideo-- se presentó un proyecto de ley reglamentario de este instituto pretendiendo que no procedía contra los actos que establecieran tributos. Se trata de una excepción que está establecida en el artículo 79 de la Constitución para el referéndum contra las leyes que no es trasladable, por analogía, al de los decretos de las Juntas Departamentales, porque tal excepción no está consagrada en el artículo 304 de la Constitución. Entonces, ¿qué ocurriría en la práctica si en lugar de usar este recurso se utilizara el referéndum? Lo primero que se advertiría sería una gran dificultad para interponer el recurso, es decir, limitación severa del derecho para quienes tienen legitimación activa para interponerlo. Asimismo, se suscitaría un grave problema para las Intendencias, porque si se interpone el recurso tiene efecto suspensivo y no pueden cobrar el impuesto. En cambio, sabiamente, el artículo 303 de la Constitución dice que cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tiene efecto suspensivo.

En lo que refiere al aspecto político, parto de la premisa indiscutida que ha sentado el señor senador Ramírez: el recurso no es político sino jurídico:

El error radica en la Constitución actual, pues se erige o se instituye como órgano decisor a un organismo político: la Cámara de Representantes. Pero la experiencia ha demostrado que como ningún partido tiene mayoría en la Cámara de Representantes, según cual sea la pertenencia a un partido político del Intendente o del Gobierno Departamental cuyo acto se recurre, los demás partidos se coaligan para derogarlo. Creo que hay que decirlo con toda sinceridad; esto es así. Por ejemplo, cuando se impugnaron los actos del Intendente Chiruchi, se los revocaron. Lo mismo le ocurrió a Padern y a la Intendencia frenteamplista en esta Legislatura y le hubiera sucedido a la Intendencia Colorada en el período anterior. Como siempre hay dos bibliotecas y como el recurso es por razones jurídicas, por motivaciones políticas la mayoría de la Cámara encuentra los argumentos jurídicos necesarios para dejar sin efecto los actos. Esto es lo que está desprestigiando al instituto. Esto ha traído problemas políticos que no le hacen bien al sistema, así como acusaciones en su seno por tratar de resolver dificultades políticas mediante órganos que proceden por motivaciones políticas, puesto que están integrados por políticos. Se me podrá decir que la Suprema Corte de Justicia va a incursionar en problemas políticos, pero no creo que sea así. En mi opinión, se va a meter en recursos que interponen ciudadanos por razones jurídicas, porque creen que ciertos órganos de Gobierno, al proceder en forma ilegal y contraria a Derecho, están lesionando sus intereses. Si esto es transformar a la Corte en un organismo político, ¿qué es la Corte cuando resuelve una acción de inconstitucionalidad? ¿Qué hizo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando falló contra la demanda del ex senador Araújo

por haber sido cesado en su cargo? ¿Qué hizo la Suprema Corte de Justicia cuando confirmó la constitucionalidad de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado? ¿Qué hizo cuando confirmó la constitucionalidad de la Ley de Refinanciación y fue objeto de una cantidad de críticas? Los integrantes de esos organismos no tienen que comparecer ante el pueblo cada cinco años a fin de recibir el voto de la ciudadanía para un nuevo mandato. Ellos son inamovibles de sus cargos hasta que cesan por el límite de edad o por el cumplimiento de 10 años ininterrumpidos y están mucho menos sujetos a las presiones políticas que los miembros de la Cámara de Representantes. Además, tienen la formación jurídica que no se puede pretender que tengan los Representantes, algunos de los cuales las tienen por excepción, ya que han hecho del ejercicio de la abogacía su medio de vida antes de ingresar a una banca de legislador.

Por lo tanto, me parece que esta reforma, a la luz de la mala experiencia que tenemos con la práctica de este instituto en la Cámara de Representantes, es absolutamente conveniente y razonable, y no debería discutirse en dos minutos. Por supuesto que respeto el criterio contrario de quienes se han expresado de otra manera, pero reitero que aquí tenemos sólo dos alternativas: o dejamos el recurso tal como está, como defensa del derecho de las minorías en las Juntas Departamentales --defensa que deben tener los ciudadanos cuando se consideran, en el error o en el acierto, expoliados en su patrimonio por aumentos abusivos de impuestos dictados en forma ilegal; lo que debe ser resuelto por un órgano de justicia-- o lo transferimos a la Suprema Corte de Justicia para que se resuelva por un organismo jurídico, fuera de un clima de pasiones políticas, como el que, naturalmente, impera en la Cámara de Representantes.

SEÑOR ASTORI.- Creo que los últimos argumentos esgrimidos por el señor senador Ramírez y por el señor Presidente tienen contundencia.

Se han planteado tres alternativas. Obviamente, una es la vigente, la segunda es la que propone el proyecto del Grupo de los Cinco y una tercera sería la de que no quedara nada, o sea, eliminar el actual artículo 303 y no hacer lugar al proyectado artículo 303. De las tres, sinceramente, nos parece que la peor es la de dejar las cosas como están, habida cuenta de la experiencia sufrida. Aclaro que estoy hablando en términos generales, porque el Presidente citaba tres experiencias, si no recuerdo mal, una del período pasado y dos de éste. Los vecinos de Rivera también tienen bastante que decir sobre la aplicación del artículo 303, y lo han dicho.

Consideramos que la propuesta formulada por el señor senador Blanco es algo mejor puesto que suprime todo y es coherente con su visión "exterminadora" de muchos artículos de la Constitución. Aclaro que esto lo digo en tono jocoso. Pero ahora sí lo digo en serio y expreso que francamente sé que hay coherencia en esta actitud asumida por el señor Senador Blanco, no sólo con su visión general de la Constitución sino, además, con la de este problema.

Por último, con relación a la alternativa del proyecto, debo decir que, a la luz de los fundamentos vertidos por el señor senador Ramírez y por el señor Presidente, nos suena como la más contundente desde el punto de vista argumental. Por lo tanto, señor Presidente, estamos dispuestos a acompañar esta alternativa.

SEÑOR SANTORO.- Queremos reiterar nuestro criterio porque hemos escuchado con toda la atención posible las argumentaciones a favor de

esta disposición que, de manera esencial, hacen hincapié en el contenido jurídico de este recurso; es decir que se lo tecnifica. Nuestro razonamiento es el siguiente. ¿Quiénes son los titulares de esta acción? Un tercio de integrantes de la Junta Departamental. ¿Y quiénes conforman ese tercio? Un conjunto de ciudadanos de investidura política, de cargo político y que actúan políticamente.

Creemos que la Constitución actual --esto viene de la de 1951--, en materia de inconstitucionalidad, hace una diferencia muy importante puesto que da la posibilidad de accionar a quienes son afectados en sus derechos o interes personal y legítimo; creo que esa es la expresión que utiliza. Eso marca en forma rotunda la diferencia entre la inconstitucionalidad cuando se ejercita por un ciudadano, por un organismo o por una determinada personería --porque están afectados en sus derechos o intereses personales y legítimos-- y el tercio de integrantes de la Junta o los mil ciudadanos, que actúan por razones políticas. Entre estas personas, están las que apoyan políticamente y las que se oponen a un problema, un decreto que se está analizando o a una decisión adoptada por el Intendente. A su vez, entre estas últimas, algunos alegan razones de inconstitucionalidad. Me parece lógico que se derive a la Asamblea General y a la Cámara de Representantes porque son cuerpos políticos los que resuelven el tema. En cambio, la Suprema Corte de Justicia, evidentemente, le va a dar un contenido político puesto que va a estar analizando un recurso de mil ciudadanos, a los que se invita a firmar una petición de recurso, quienes, naturalmente, no lo hacen en la condición de lesionados en sus intereses personales y legítimos o en sus derechos, sino en la de afectados en su postura política por una decisión o un decreto, y por

esa razón recurren políticamente.

Al fin y al cabo, ¿qué es la Constitución? Es un texto político; es el máximo texto político que hay en el país. Si queremos buscar el elemento de más contenido político, debemos recurrir a la Constitución, que establece nada menos que los derechos, organiza las instituciones del país y determina las competencias de todos los órganos que integran la estructura del Estado. Todo esto es de carácter político, aunque tiene componentes técnicos y jurídicos. Creo que hay dos caminos perfectamente determinados: uno político de inconstitucionalidad y otro técnico jurídico, también de inconstitucionalidad, pero cuando están afectados los derechos o intereses personales o legítimos.

SEÑOR BLANCO.- Simplemente, deseo reiterar que mi planteo sobre la posibilidad de eliminar esta disposición, arranca de la primera consulta que hice al señor Presidente y, también, de lo que el debate posterior confirmó u reafirmó. Esto es, que detrás del artículo 303 no hay una materia, un conjunto de asuntos que hoy no tengan la posibilidad de ser recurridos a través de la vía jurisdiccional. Para todos los casos previstos en la letra del artículo 303, ya existe la posibilidad de recurrir ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Entonces, cuando la norma habla de que no es susceptible de demanda de nulidad o de anulación, lo que está haciendo es plantear una hipótesis respecto de la cual no hemos podido encontrar ningún caso concreto. Aquí se han mencionado algunos casos en los que podría ser conveniente por razones prácticas, para ser más expeditivos, como, por ejemplo, en lo que hace a los tributos. En este sentido, el señor senador Bouza recordaba que está el artículo 300 que permite fácilmente al Poder Ejecutivo interponer el recurso ante la Cámara de Representantes, por una razón de mérito y de conveniencia. Pero pregunto, jurídicamente , ¿cuál es el caso que no puede ir ante la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que aquí le damos una solución final, que ahora estaría en la Cámara de Representantes y que se proyectaría pasar a la Suprema Corte de Justicia? Ese caso no existe; a la luz de esta discusión , no se lo ha podido identificar.

En consecuencia, si no hay un caso que jurídicamente requiera de ese remedio, tenemos que pensar que normalmente esta disposición será enfocada con un criterio político, o que va a ser un instituto híbrido,

como señalaba el señor senador Zumarán. Así, llevaremos a la Suprema Corte de Justicia un caso híbrido, político.

Dicho de otra manera: hoy día hay acciones para llegar a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que cubren el universo de los casos posibles. Por lo tanto, esta norma duplica lo ya existente. Por otra parte, como recordaba el señor senador Zumarán, en la génesis de esta disposición se hace referencia a épocas en que los otros institutos de protección a las personas, por la vía de acciones de inconstitucionalidad --y más recientemente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo--, no existían. Entonces, se daba un remedio para aquellas situaciones en que se viera violentada la legalidad o la constitucionalidad, a fin de que algún órgano del Estado --la Asamblea General, la Cámara de Representantes-- lo decidiera. Pero ahora eso ya existe; está contemplado. Es por esta razón, precisamente, que lo considero superabundante y que si lo trasladamos a la Suprema Corte de Justicia, estaremos dando entrada a un tema político.

SEÑOR BATALLA.- Ante este tema, creo que nadie puede permanecer imparcial. Personalmente, estoy consustanciado con el texto propuesto en el artículo 303 y considero que los argumentos señalados por el señor Presidente y el señor senador Ramírez han clarificado suficientemente el tema y aportado nuevos elementos de juicio.

Asimismo, confieso que me encuentro en las antípodas de lo que planteaba el señor senador Santoro. Me parece que debemos ver en la Constitución un texto político, que regula la acción jurídica de los hombres, la relación de los individuos entre sí y con la institucionalidad, y de ésta en sus facultades que, por supuesto, sólo

pueden ser ejercidas en la medida en que están establecidas en la Constitución.

SEÑOR ASTORI.- Digamos que la Constitución tiene una doble personalidad: es política y, al mismo tiempo, jurídica.

SEÑOR BATALLA.- Creo que en este artículo 303 tenemos que separar claramente lo formal de la sustancia. La sustancia de este recurso diría que es exquisitamente jurídica. Por algo se habla de violación de la Constitución o de las leyes. Eso habla claramente de un principio que aquí se defiende: la regularidad institucional en el funcionamiento de todos los órganos. Pienso que esto es algo que debe estar vinculado a cualquier sector. Existe, a través de un mecanismo contencioso administrativo, la posibilidad de una acción de anulación o, en su caso, de reparación para quien tiene un interés directo, personal y legítimo.

Aquí estamos ante otros mecanismos que pueden tener un origen político en tanto se establece la posibilidad de su interposición a estructuras políticas tales como un tercio de la Junta o mil ciudadanos inscriptos. Pienso que nos encontramos frente a un claro recurso de contenido estrictamente jurídico, que tiene como objetivo fundamental --esto es lo que, por encima de todo, debemos defender-- el funcionamiento de las instituciones dentro de un esquema de respeto pleno del orden jurídico. A mi juicio, precisamente es a eso a lo que apunta el artículo 303. Inclusive, en ese sentido mejora grandemente lo que antes era un recurso de carácter híbrido, habida cuenta de que una resolución de tipo jurídico se la encomendaba a un organismo integrado políticamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero decir que el argumento de que la Suprema

Corte de Justicia no puede resolver una impugnación que hace un órgano político, con criterio político, refiriéndose a la minoría de la Junta y dejando de lado el caso de mil ciudadanos que, naturalmente, pueden tener un interés directo, personal y legítimo en la revocación de un decreto que sanciona ilegal o inconstitucionalmente un impuesto, no resiste el análisis de la Constitución como sistema coherente, puesto que en ella están contenidas varias hipótesis en las que los órganos supremos de la estructura jurisdiccional del país resuelven impugnaciones o conflictos de órganos políticos. Por ejemplo, el artículo 283 otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad de decidir los reclamos que hagan los Intendentes o las Juntas Departamentales por lesiones que se infieran a la autonomía de sus departamentos. Ese era un órgano, el Poder Ejecutivo lo avasalló, protesta la Intendencia y, ¿quién resuelve este conflicto político? La Suprema Corte de Justicia. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo interviene en las contiendas entre distintos órganos, y aún entre los miembros integrantes del mismo órgano. Si se produce un problema entre los Entes Autónomos UTE y ANCAP sobre cuál es competente en determinada materia, el que lo resuelve es la Suprema Corte de Justicia. ¿Acaso qué otra cosa son las acciones de inconstitucionalidad del Poder Ejecutivo que erigir a la Suprema Corte de Justicia en juez de su conflicto con el Parlamento? Se sanciona una ley y como el Poder Ejecutivo entiende que es inconstitucional, la veta. Entonces, si el Parlamento levanta el veto, el Poder Ejecutivo, en lugar de cumplir la ley --lo hizo el anterior y también lo ha hecho esta Administración--, recurre a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva su conflicto político con el Poder Legislativo. Naturalmente que lo mejor es que lo

solucione la Suprema Corte de Justicia, porque el conflicto se fundamenta en interpretaciones distintas de la Constitución de la República. ¡Quién mejor que la Suprema Corte de Justicia para resolver qué es lo que dice la Constitución de la República y para obligar a todos a respetarla! Lo que es malo es que quien dirima si se ha respetado o dejado de respetar la Constitución de la República, sea la Cámara de Representantes, donde los legisladores tienen puesta la "camiseta política", cosa que no ocurre con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR BATALLA.-La argumentación del señor Presidente es coadyuvante con lo que nosotros veníamos desarrollando.

Lo que realmente rechinaba con la estructura del recurso era el hecho de que, en definitiva, la decisión de un recurso de carácter estrictamente jurídico, en tanto refiere a la violación de la Constitución o de las leyes, se encomiende a un órgano, ése sí, de tipo netamente político.

Me parece que tal como se ha estructurado el recurso en el proyecto, da una simetría a todo el proceso de la que antes carecía.

SEÑOR BOUZA.- Deseo plantear una duda.

En su parte final, el inciso segundo del artículo 303 dice que lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 243 que, como se recordará es el que reglamenta la declaración de inconstitucionalidad que hace la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso concreto. Mi duda es si la Corte se pronuncia antes y confirma el decreto impugnado por inconstitucionalidad, cuál será luego la aplicabilidad de un recurso por inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el inciso cuarto del artículo 234.

Seguramente, la Corte responderá --tal como me respondió en el día de ayer-- que ya existe cosa juzgada y, por lo tanto, será el mismo pronunciamiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero después se corrigió.

SEÑOR BOUZA.- De todas maneras, ese fue su pronunciamiento y así consta en la versión taquigráfica.

Remitiéndonos a la otra hipótesis, puede darse el caso de que la Suprema Corte de Justicia revoque el decreto de la Junta Departamental por entenderlo inconstitucional. Entonces, ¿cuál va a ser el efecto o el sin perjuicio al seguir aplicándose el inciso cuarto del artículo 243, si ese decreto ya ha sido anulado por la Suprema Corte de Justicia?

SEÑOR PRESIDENTE.- El sin perjuicio se refiere a la otra hipótesis.

SEÑOR BOUZA.- Entonces, establezcamos una sola hipótesis y no las dos.

En otro orden de cosas, debo decir que me inquieta un argumento que se ha sostenido durante esta discusión, tanto por el señor Presidente como por el señor senador Ramírez, en cuanto a las ventajas de que haya un pronunciamiento de inconstitucionalidad que tenga efectos generales. Se dice que ésta es una buena solución porque tiene efectos generales y no posee los defectos de la declaración de inconstitucionalidad normal que prevé la Constitución a través de la Suprema Corte de Justicia, que refiere únicamente al caso concreto. A mi entender, decir que esto es ventajoso implica introducirnos en una discusión de gran entidad jurídica, acerca de cuál es la mejor solución en cuanto a los efectos del pronunciamiento de la Suprema Corte de

Justicia sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Nuestra Constitución, desde siempre, se ha afiliado a la tesis del pronunciamiento sobre el caso concreto. Por esta vía --además de lo planteado por el Poder Ejecutivo con respecto a los proyectos observados-- estaríamos incorporando la solución que la Constitución no recogió, es decir, dando efectos generales al pronunciamiento de la Suprema Corte y, a la vez, manteniendo como criterio el de los efectos particulares del mismo. Me temo que esto nos va a llevar a situaciones de incoherencia, adoptando soluciones distintas para casos concretos iguales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Eso puede ocurrir hoy.

SEÑOR BOUZA.- Precisamente, creo que esto no es una ventaja sino que, por el contrario, se transforma en una desventaja.

SEÑOR BLANCO.- Apoyado.

SEÑOR BOUZA.- No me resisto a priori a pensar que la solución que adoptemos para nuestro ordenamiento jurídico pueda ser la interpretación de la Constitución de los Estados Unidos, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia, en un recurso de inconstitucionalidad, puede anular una ley, haciéndola desaparecer del mundo jurídico. Probablemente debamos discutir este tema, pero me parece peligroso que sin entrar en él establezcamos para la Suprema Corte de Justicia --que es el Organo que tiene facultades para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad, y que lo hace única y exclusivamente por disposición constitucional para el caso concreto--, normas que le dan la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad con efecto general y anulatorio.

SEÑOR BATALLA.- Creo que no es quien habla que puede dar respuesta a esas interrogantes. Sin embargo, digo que esa posibilidad se da en la actualidad con mucho mayor riesgo, en la medida en que esa decisión de anular una ley por inconstitucionalidad la adopta un Organo político, como lo es la Cámara de Representantes. No quiero entrar en lo que refiere al artículo 243, porque creo...

SEÑOR BOUZA.- La Cámara de Representantes tiene facultad sobre los decretos de los Gobiernos Departamentales, no sobre las leyes. Por lo tanto, no se produce esa situación que he mencionado. Digo esto porque la Cámara puede pronunciarse confirmando la constitucionalidad del decreto impugnado, y luego cualquier ciudadano puede presentarse ante la Suprema Corte de Justicia impugnando nuevamente su inconstitucionalidad; en ese caso, la Suprema Corte de Justicia puede fallar a su favor y declarar que efectivamente ese decreto es inconstitucional. Pero aquí estamos planteando una situación en la que la Suprema Corte de Justicia se pronuncia desde el primer momento y, entonces, ¿qué puede hacer? Confirma su decisión y manifiesta que ya se pronunció o que ya derogó la norma y, en consecuencia, no tiene facultades.

SEÑOR BATALLA.- Insisto en que estos son tema que deben tratarse a nivel técnico.

SEÑOR RAMIREZ.- Creo que debemos hacer una distinción y partir de la premisa sentada por el señor senador Batalla.

Actualmente la situación es idéntica; lo único que se cambia es el Organo que decide.

SEÑOR BOUZA.- Pero eso es muy importante.

SEÑOR RAMIREZ.- Las hipótesis son las mismas: por razones de

inconstitucionalidad, por violación de la ley o de decretos de las Juntas Departamentales o resoluciones del Intendente. Esto antes lo resolvía la Cámara de Representantes, con carácter general y absoluto, como órgano político, mientras que la Suprema Corte de Justicia lo hacía en casos concretos y por razones de juridicidad.

Ahora bien; partamos de la primera hipótesis: la Cámara de Representantes confirma el acto, del mismo modo que puede hacerlo la Suprema Corte de Justicia, es decir, desestimando el recurso planteado. De acuerdo con el régimen vigente, la Suprema Corte no está atada de manos y puede perfectamente declarar la inconstitucionalidad para el impugnante, por ejemplo, doctor Zumarán, ciudadano de Montevideo que ha presentado esa impugnación de un decreto de la Junta Departamental. En el régimen proyectado, aunque la Suprema Corte de Justicia haya declarado la regularidad jurídica del decreto de la Junta Departamental, puede cambiar de tesis y, ante los nuevos argumentos vertidos por el impugnante en defensa de la inconstitucionalidad , ya sea por vía de acción o de excepción --aun cuando haya confirmado anteriormente la regularidad jurídica del decreto impugnado--, declararlo con carácter general inaplicable al caso concreto. Del mismo modo, puede cambiar de tesis cuantas veces quiera en cualquier acción de inconstitucionalidad planteada en forma sucesiva por parte de determinados titulares de intereses directos, personales y legítimos supuestamente violados.

En cuanto a la hipótesis inversa, supongamos que en la actualidad la Cámara de Representantes declara la revocación del decreto de la Junta Departamental o la resolución del Intendente. La Suprema Corte de Justicia se queda sin objeto jurídico en el litigio

planteado; no tiene sentido sobrejuzgar la constitucionalidad de algo que ha sido derogado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Apoyado.

SEÑOR RAMIREZ.- En el caso hipotético propuesto en el texto proyectado, si la Suprema Corte, ante la impugnación planteada por mil ciudadanos inscriptos anulara o revocara --al igual que lo hace la Cámara de Representantes actualmente-- por razones de juridicidad el decreto de la Junta Departamental, también carecerían de objeto jurídico las impugnaciones que para el caso concreto se realizan.

En lo que respecta al último término del inciso final del artículo proyectado, debo manifestar que cuando dice "lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4º del artículo 243", lo único que se quiso aclarar es que la facultad de impugnación de los decretos de la Junta Departamental ante la Suprema Corte de Justicia con carácter general y absoluto, no implica la derogación tácita, porque se trataría del mismo texto, con la posibilidad de interponer la defensa de acción por inconstitucional o por vía de acción o excepción.

En cuanto a la crítica que realiza el señor senador Bouza con respecto al texto proyectado, en el sentido de que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia estarían ligados subjetiva o intelectualmente --suponiendo que fueran los mismos, aún cuando con el transcurso del tiempo puedan haber cambiado--, debo decir que la defensa de inconstitucionalidad no perime, o sea que podría ser planteada diez o treinta años después, ante Ministros distintos.

Pero aun suponiendo que tuviera la misma integración, la circunstancia aparentemente negativa de que la Suprema Corte de Justicia estuviese atada subjetiva e intelectualmente a su pronunciamiento anterior, lejos de ser un demérito, es una virtud. Es algo bueno que haya coherencia entre los pronunciamientos de un órgano del Estado respecto de la regularidad jurídica de determinado decreto de una Junta Departamental. Sería peor que la Cámara de Representantes, actuando como Juez, determinase que es ajustado a Derecho determinado decreto de la Junta Departamental y la Suprema Corte de Justicia --otro órgano que debe controlar la regularidad jurídica de las normas departamentales-- disponga una tesis contraria.

SEÑOR BOUZA.- En primer lugar, insisto que la referencia al inciso segundo se hace en forma general y, en consecuencia, comprende también aquella situación en que la Suprema Corte de Justicia ya se pronunció, entendiendo que era inconstitucional y quitando del mundo del Derecho el decreto impugnado. Por lo tanto, esa referencia no corresponde.

En segundo término, sé que la Suprema Corte de Justicia, desde el momento en que se pronuncia por la inconstitucionalidad, en cada caso concreto, puede variar su jurisprudencia; pero también sé --y lo saben todos los que se han formado en el Derecho, así como quienes integran la Suprema Corte de Justicia-- que lo peor que le puede suceder a un orden jurídico es tener desorden jurídico, es decir, que existan decisiones contradictorias en su seno. Si bien sé que los criterios pueden variar, lo normal, para que haya un buen orden jurídico, es que los mismos no varíen. En consecuencia, es muy difícil que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, luego de haber realizado un

pronunciamiento confirmatorio de la norma, diciendo que estaba ajustada a la Constitución, digan que es inconstitucional frente al planteamiento particular que realice un ciudadano. Es difícil que ello suceda, porque tienen que respetar el principio de mantener una coherencia dentro del orden jurídico y respecto de sus fallos.

Por lo tanto, pienso que encomendar al mismo órgano los dos pronunciamientos, nos lleva a esa dificultad.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia piensa que lo que correspondería sería votar pero, ante las últimas palabras del señor senador Bouza expresa que, en este caso, la competencia está asignada al mismo órgano y es muy difícil que se contradiga. En cambio, si por un lado está asignada a la Cámara de Representantes, que puede confirmar un acto groseramente inconstitucional, al ser impugnado ante la Suprema Corte de Justicia ésta lo declarará inconstitucional todas las veces; eso es muchísimo peor que lo que está a estudio en el proyecto.

En cuanto a la observación gramatical realizada por el señor senador Bouza, debo decir que la misma se corrige muy fácilmente. El segundo inciso diría: "El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia, fuere confirmatorio o revocatorio, tendrá efecto desde la fecha de su sentencia. Lo dispuesto en el primer caso es sin perjuicio de lo establecido en el inciso 4º del artículo 243".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 303.

(Se vota:)

6 en 10. Afirmativa.

SEÑOR ZUMARAN.- A modo de fundamento de voto, quiero decir que prefiero esta fórmula --y por eso la voté--, en la medida en que cambia el órgano que va a resolver sobre el asunto. Con el texto aprobado, no

logro vislumbrar qué otra opción va a tener la Suprema Corte de Justicia: resolverá que el recurso que se le somete no está fundado en razones de juridicidad y viola la Constitución y la ley, o determinará que sí está fundado en razones de juridicidad y el tema tendrá que resolverse por los otros medios previstos en la Constitución, es decir, siendo objeto de un recurso de inconstitucionalidad o de anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEÑOR SANTORO.- Hemos votado por la negativa --aunque respetamos los argumentos hechos a favor-- porque consideramos que el sistema político de nuestro país siempre ha tenido su propia regulación en materia de constitucionalidad. En esta disposición se modifica en forma radical ese sistema, por cuanto se da a otro Poder la posibilidad de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un decreto de la Junta Departamental o de una resolución del Intendente Municipal.

En ese sentido decimos que si la Cámara de Representantes y el Senado tienen la posibilidad de separar de su cargo al Presidente de la República mediante un juicio político, es evidente que nuestro sistema político y constitucional tuvo su propio contralor y su propia regulación, lo que ahora entregamos, no al Poder Judicial, sino a la Suprema Corte de Justicia; con esta integración o con la otra, no es el Poder Judicial. Éste, considerado en sí mismo es toda la estructura, y la Suprema Corte de Justicia es un órgano que emana de la Asamblea General, que es la que juzgará las actuaciones, en materia constitucional, de los Cuerpos políticos, en este caso, departamentales.

SEÑOR BLANCO.- A modo de fundamento de voto, quiero dejar constancia de mi voto negativo. Los fundamentos de esta posición surgen de mis

expresiones a lo largo del debate.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 19 y 08 minutos)